

CG424/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. TRINIDAD YESCAS MUÑOZ EN CONTRA DEL GOBERNADOR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD; DE TLAXCABLE S.A. DE C.V.; ULTRAVISIÓN S.A. DE C.V.; RADIO ALTIPLANO FM S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTLAX-FM; RADIO XHMAXX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHMAXX-FM”; RADIO HUAMANTLA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XEHT-AM”; FRECUENCIA MODULADA APIZACO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHXZ FM”; DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHUTX-FM, Y DE RAÚL RIVERA ROMERO Y SUCESIÓN DE ALFONSO MACÍAS GALAVIZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XETT-AM, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TYM/CG/060/2010.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VEJLTLX/1388/2010, signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, a través del cual presenta el escrito signado por el C. Trinidad Yescas Muñoz, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen

infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS:

1. *El día 8 de diciembre de dos mil nueve, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, Héctor Israel Ortiz Ortiz, realizó declaraciones ante diversos medios de comunicación en la que expresamente dijo: ‘El gobernador del Estado, Héctor Ortiz Ortiz; sostuvo que, frente a las coaliciones del próximo año, el Partido Acción Nacional (PAN) debe elegir a un candidato ganador que sea miembro del ‘albiazul’, y ofreció que la persona que sea seleccionada tendrá todo su respaldo...’, tal y como se acredita con el Diario el Sol de Tlaxcala, de la misma fecha, en su página principal, así como en las páginas 6 y 7, Sección A, declaraciones que si bien, no constituyen un acto proselitista a favor de candidato alguno, si constituyen un acto de proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, en virtud de que relacionándolo y concatenándolo con las demás datos y hechos que precisare más adelante, así puede apreciarse.*

De igual manera el día 16 de diciembre de dos mil nueve, aparece publicado en el periódico Síntesis en primera plana y que remite a la página 5 de la sección Metrópoli, un artículo escrito por Laura Lumbreras, en el que aparece la siguiente leyenda ‘Candidaturas. Yo veo el cielo azul, azul: HOO’ (en clara alusión al gobernador Hector Israel Ortiz Ortiz) en la que el gobernador hace entre otras declaraciones la siguiente: ‘En cuanto al posicionamiento partidista, sentenció que los ve bastante bien, recordó que por ley cualquier comentario que hagan los gobernadores a favor de alguna causa partidista, puede ser motivo de reconvención por parte del órgano electoral o incluso, motivo de sanción, por lo que se disculpo diciendo: ‘perdónenme pero en esta ocasión lo único que quiero decirles es que yo veo el cielo azul azul’ refirió el Ejecutivo local’

Como puede apreciarse, las declaraciones anteriores violan el artículo 134 Constitucional y 347 base 1 incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones legales locales y el principio de imparcialidad que regulan el proceso electoral, al afectar de manera evidente la equidad en la competencia entre los partidos políticos durante un proceso electoral, al violar disposiciones que contienen diversas prohibiciones que lo obligan durante un proceso electoral, como sucede en el Estado de Tlaxcala.

Ya que como podemos apreciar, tales manifestaciones van dirigidas de alguna manera a influir en la comunidad y por ende a influir en el ánimo de la sociedad a votar a favor del partido acción nacional en las próximas elecciones que se celebraran en el Estado de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Lo anterior se afirma pues una vez que se relacionan cada una de las pruebas que se acompañen al presente, se podrá deducir cual es la finalidad de las opiniones vertidas por el Gobernador de Tlaxcala.

2.- En fecha posterior, es decir, el veintiocho de enero de dos mil diez, a través de diversos medios de comunicación social el Gobernador del Estado de Tlaxcala dio a conocer que realizaría una 'gira de trabajo' por todo el Estado de Tlaxcala, en la que promocionaría y difundiría los logros de su administración como Gobernador del Estado de Tlaxcala, hecho que se acredita con la publicación del periódico Síntesis de fecha 28 de enero de dos mil diez, en la página principal, y página 6 de la sección Metrópoli, además de que en la página 16 de la misma sección aparece propaganda difundiendo sus logros de gobierno. Y con el diario El Sol de Tlaxcala de fecha 4 de febrero de 2010, en la que aparece una nota periodística en la página principal y en la página 2 de la sección local, que dice 'ARRANCA GOBERNADOR GIRA DE TRABAJO 2010'.

Este hecho viola lo dispuesto en el artículo 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, mismo que le permite promocionar y difundir sus informes de labores o gestión, siempre y cuando sean publicitados 7 días anteriores y 5 días posteriores a la fecha en que rinda el informe tomando en consideración que el Gobernador de Tlaxcala rindió su informe de labores o de gobierno el cuatro de diciembre de dos mil nueve.

Se afirma lo anterior, porque si el 5° Informe de Gobierno del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz como gobernador del Estado de Tlaxcala, lo rindió por escrito el día 4 de diciembre de dos mil nueve, tenía desde el veintisiete de noviembre y hasta el 9 de diciembre de dos mil nueve, para promocionar y difundir su informe de gobierno así como sus logros obtenidos durante su gestión, sin violar la disposición legal señalada, y con su actuar se acredita que evidentemente él gobernador, se encontraba fuera del lapso permitido para promocionar sus logros de gobierno, queriendo justificarlo y disfrazarlo como una 'gira de trabajo'.

Hecho que se justifica con diversos ejemplares de los periódicos 'El Sol de Tlaxcala' y 'Síntesis' precisados con anterioridad.

*3.- A partir del tres de febrero de dos mil diez, fecha en que el gobernador del Estado de Tlaxcala, Héctor Israel Ortiz Ortiz, dio inicio a su gira 'de trabajo', se inició la pinta de bardas en todo el Territorio del Estado de Tlaxcala, principalmente sobre avenidas y calles principales, con las leyendas **'5 años de progreso y mas... Gobierno del Estado juntos hacia el progreso'** y **'5 años de progreso y mas... Gobierno del Estado'** y algunas llevan el escudo del Gobierno del Estado de Tlaxcala; letras que se encuentran pintadas en color*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

azul y negro, y el número '5' y algunas franjas de color naranja, todos estos sobre fondo blanco. Con lo cual se demuestra nuevamente que el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz como gobernador del Estado de Tlaxcala, ha violado y se encuentra todavía infringiendo lo previsto en el artículo 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y por ende el artículo 134 Constitucional. Pues no obstante que ha dado inicio la campaña electoral, han borrado algunas bardas con la citada promoción gubernamental, pero aún subsisten bastantes bardas con la referida propaganda. Por lo que esta autoridad deberá realizar recorrido por las calles, avenidas del territorio del Estado para constatar lo señalado, y dar fe de la existencia de las bardas y del contenido de la propaganda señalada.

Además de que con la pinta de dichas bardas con colores azul y naranja, con la leyenda 'En Tlaxcala 5 años de progreso y más', y que relacionada con la propaganda que han pintado diversos aspirantes y la difundida en diversos medios de comunicación social, los candidatos a diversos cargos de elección popular, y quienes han pintado su propaganda con idénticos colores, de manera evidente, se puede constatar que la intención de difundir la referida propaganda gubernamental es la de influir en el ánimo de los ciudadanos votantes e inducir el voto al partido acción nacional, en virtud de que los candidatos que se promocionan con los mismos colores son los del referido instituto político. Violando con ello el principio de equidad en la contienda que debe prevalecer en todo proceso electoral y dejando en desventaja a los demás institutos políticos, por ello es evidente la tendencia del actuar del ejecutivo de Tlaxcala con el ánimo de influir en el resultado electoral, sirviéndose de recursos públicos.

*Lo anterior lo acreditamos con fotografías de diversos lugares, con las que se demuestra la excesiva e innecesaria publicidad. **Y que pido a esta autoridad, se sirva certificar las fotografías y existencia de las bardas que todavía existan respecto de la propaganda gubernamental, así mismo, de la existente de candidatos del partido acción nacional, a efecto de apreciar y constatar los colores que utilizan en su propaganda.***

4.- De igual forma, a partir del día miércoles dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en la página 16 de la Sección Metrópoli, el Gobierno del Estado de Tlaxcala empezó a publicar la publicidad en la que resalta los logros que ha tenido durante su administración como gobernador al frente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicidad que aparece en colores azul, naranja de forma general. Del mismo modo, se publicitan los logros del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en publicidad contenida en los diarios El Sol de Tlaxcala, Síntesis, La Jornada de Oriente, ABC Tlaxcala, El Periódico de Tlaxcala, todos ellos de circulación estatal y regional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Dicha publicidad es difundida a color en doble plana, en colores azul, blanco y naranja, en la que incluso puede apreciarse la frase '5 años de progreso y más', o difundido como un logro de gobierno, en las que difunde los logros obtenidos en las materias de educación, infraestructura carretera, salud, obras de impacto social, obra pública, y de apoyos a los adultos mayores, de 70 y más, de entrega de viviendas a periodistas, apoyo a madres solteras en periodo de lactancia, etc., argumento que se demuestra con los ejemplares de los diarios antes mencionados, mismos que se anexan a la presente queja.

Demostrando nuevamente que el Gobernador de Tlaxcala ha violado y se encuentra todavía infringiendo lo previsto en el artículo 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y por ende el artículo 134 Constitucional.

5.- De igual manera, a partir del mes de enero, el Gobierno del Estado de Tlaxcala dio inicio a la difusión y transmisión de spots publicitarios en radio y televisión precisamente de los logros obtenidos en sus 5 años de gobierno, transmitiendo los logros en educación, infraestructura carretera, salud, obras de impacto social, obra pública, y de apoyos a los adultos mayores y de 70 y más, de entrega de viviendas a periodistas, apoyo a madres solteras en periodo de lactancia, etc.; lo anterior se demuestra con dos CD's, que contienen grabaciones de promocionales del gobierno del Estado difundidos por la estación radiodifusora denominada 'Radio Huamantla', con los referidos promocionales se demuestra que dichos programas fueron y han sido difundidos por radio.

Cabe señalar que de igual manera se transmitieron dichos promocionales por televisión, en la televisora Coracyt, y aún cuando se pidió informe sobre el número de spots y publicidad emitida, para difundir la citada publicidad del gobierno del Estado, a los distintos medios de comunicación, incluso al área gubernamental que debería tener conocimiento, y hasta el día hoy no se ha tenido respuesta alguna. Razón por la cual solicito requiera de los respectivos informes a los medios de comunicación para acreditar fehacientemente el presente hecho.

Independientemente de lo anterior y con la finalidad de enterarme de los tiempos y espacios que el Gobierno del Estado de Tlaxcala contrató en las radiodifusoras 'RADIO ALTIPLANO', 'RADIO CALPULALPAN', 'RADIO TLAXCALA', 'STEREO MAX', 'RADIO HUAMANTLA' y 'FM CENTRO 100.3', para publicitar y difundir sus programas de gobierno, así como sus logros de 5 años de Gobierno, el suscrito solicité oportunamente a la mayoría de las radiodifusoras de cobertura regional en el Estado de Tlaxcala, dicha información, pero desafortunadamente mi petición no fue atendida, por lo que solicito a esta autoridad electoral gire oficio a dichas emisoras a fin de que le informen lo solicitado, lo anterior, lo justifico con acuse de recibo del oficio de fecha diez de marzo del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Los spots publicitarios difundidos por el Gobierno del Estado de Tlaxcala en las radiodifusoras antes mencionadas, son violatorios de lo previsto en los artículos 1 inciso e) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político- electoral de servidores públicos, y por consecuencia de los diversos 347 párrafo 1 inciso b) c) y d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, ya que como consecuencia de la excesiva difusión institucional se viola el principio de igualdad, equidad e imparcialidad, pues es indudable que la conducta denunciada afecta la equidad de competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral, con el evidente apoyo institucional por parte del Gobierno del Estado de Tlaxcala a favor del partido Acción Nacional, dejando en clara desventaja a los demás partidos y candidatos, con lo cual el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, viola de manera flagrante la obligación que como servidor público tiene de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo sus responsabilidad, y por ende, la violación de un mandato constitucional, ya que los utiliza con la finalidad de promover al partido acción nacional y per ende a los candidatos que surjan por este instituto político.

2. *Además de los anteriores hechos, el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz incurre en una franca conducta reiterativa de **promoción de su persona y del Partido Acción Nacional**, ya que no obstante que el **veintinueve de marzo** de dos mil diez a través de El Sol de Tlaxcala se publicó una entrevista que concedió al citado medio de comunicación y de manera reiterativa, nuevamente, el día **lunes diecinueve de abril** de dos mil diez, se vuelve a reproducir la entrevista de forma íntegra, en tales consideraciones al iniciar una gira de trabajo promocionando los logros de la administración gubernamental que encabeza así como de las citadas entrevistas de las que ha sido objeto, así como de los diversos comentarios y eventos efectuados con la finalidad de salir en los medios de comunicación, se constata que el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz de manera indebida promociona su imagen personal así como la del Partido Acción Nacional, instituto político por el cual llevo a la titularidad del Ejecutivo local, pasando por alto flagrantemente las prohibiciones a las que se encuentra obligado como servidor público, configurándose con ello el desvío de recursos públicos en promoción de su persona y del Partido Acción Nacional, y en beneficio de su persona y del citado partido político. Situación que trasgrede el principio de imparcialidad y equidad e igualdad que rigen la materia electoral en la presente contienda, dejando en desventaja a los demás institutos políticos participantes.*

Todos los actos y hechos manifestados, constituyen una influencia al electorado que afectan la igualdad, equidad y la imparcialidad en la contienda electoral del Estado de Tlaxcala, pues es evidente que el C. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, hace uso de los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad como Gobernador del Estado de Tlaxcala, para favorecer a través de los diversos medios al candidato o candidatos del Partido Acción Nacional. Ya que como se vuelve a mencionar, los aspirantes a diversas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

candidaturas del instituto político en cita, utilizan los mismos colores que se utilizan en la propaganda institucional o gubernamental, para promocionarse ya sea como aspirantes o precandidatos. Lo que se puede corroborar, si relacionamos los distintos medios probatorios que hasta ahora se han ofrecido y agregado al presente curso.

Derivado de lo anterior, solicito a esta autoridad electoral que una vez analizados y valorados los hechos denunciados así como los elementos probatorios aportados, en el momento procesal oportuno aplique enérgicamente las sanciones correspondientes. Y en atención a que existe violación a los preceptos constitucionales 128 y 134, por su inobservancia por el infractor HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, solicito se sirva fincar las responsabilidades a que haya lugar, y además las establecidas conforme lo dispone el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar a esta autoridad electoral, que mediante escritos he solicitado a diversos medios de comunicación social (periodísticas, televisoras y radiodifusoras) me informen el contenido de todos y cada uno de los espacios y tiempos contratados por el Gobierno del Estado para promocionar y difundir los programas de gobierno sin que a la fecha hayan dado respuesta, motivo por el cual pido se sirva requerir a la Coordinación General de Información y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Radio Altiplano, Radio Calpulalpan, Radio Tlaxcala, Radio Stereo Max, Radio Huamantla, Radio FM Centro 100.3, Radio Universidad, Coracyt Televisión, TV Calpulalpan, Cablecom Tlaxcala y Ultravisión Tlaxcala, a efecto de que informe a esta autoridad, lo señalado en los escritos que agrego como anexos al presente curso.

3. El día jueves 29 de abril del año en curso, se publicó en diversos medios de comunicación social escritos (periódicos), que el Gobernador de Tlaxcala, ofrece la cantidad de DIEZ MIL PESOS POR CADA 'MAPACHE', supuestamente para prevenir la compra o coacción del voto en el presente proceso electoral, precisando que integraría un fondo de 500 mil pesos para tal fin, el cual estará a disposición del Instituto Electoral, agregando que no obstante ser una función del citado órgano electoral local, ayudaría a la creación de un sistema de detección de mapaches y para ellos haría un presupuesto, y además señala que no suspenderá sus giras para entregar apoyos a los adultos mayores a pesar de la veda electoral, posteriormente, el día 13 de mayo de 2010, de igual manera se publicaron notas periodísticas sobre la insistencia de Héctor Israel Ortiz Ortiz, en mantener vigente su propuesta de otorgar 10 mil pesos por cada mapache electoral, no obstante que el órgano electoral ha manifestado que entre la sus funciones no se encuentra la de caza de mapaches, pero aún así, el Gobernador de Tlaxcala, pretende establecer la cantidad de 500 mil pesos como bolsa de recompensa con un monto de diez mil pesos por cada mapache.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Tal ofrecimiento de constituir un fondo de 500 mil pesos para pagar 10 mil por cada mapache electoral, constituye un desvío de recursos públicos, ello es así, pues no existe disposición legal expresa ni rubro específico en que se encuentre catalogado el pago de recompensas con erario público, ni mucho menos, existen disposiciones legales para establecer un fondo con tal fin, y por tanto con dicha conducta se pretende desviar recursos públicos, porque no existe partida presupuestario aprobada por el Congreso del Estado para que el Ejecutivo local disponga del erario público para el fin que pretende, la caza de mapaches electorales, infringiendo los principios que rigen la administración de los recursos económicos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entrometiéndose con las citadas declaraciones, de manera ilegal, en el proceso electoral que se desarrolla en nuestro Estado, pues conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en relación con el diverso 116 fracción IV, incisos a), c) y n), es el Instituto Electoral de Tlaxcala, el órgano facultado para organizar, preparar y determinar todo lo relativo a las elecciones en el Estado de Tlaxcala, por ello, las declaraciones y afirmaciones vertidas por el Ejecutivo del Estado, constituyen una violación a las normas legales, electorales, constitucionales y principios que rigen en materia electoral. Ya que esto lo hace con la finalidad de generar confusión entre los ciudadanos y electorado, influir en el ánimo de los votantes y desviar la atención en los actos de promoción que hace al partido acción nacional y de sus candidatos, al gobierno del Estado, diputaciones, presidencia municipales, toda vez que no obstante que existe veda electoral de difundir sus programas de gobierno y acciones emprendidas, sigue realizando 'giras de trabajo' que son el de promocionar a los candidatos del partido acción nacional, con la entrega de apoyos y recursos públicos. Tal manifestación puede acreditarse fehacientemente, en virtud de que el Ejecutivo Local, ha manifestado que no suspenderá sus giras para entregar apoyos a los adultos mayores a pesar de la veda electoral, declaraciones que se encuentran en las diversas notas que refieren sobre el mismo tema que se precisa en éste hecho. Y porque tal conducta afecta el desarrollo del procesos electoral e influye en el mismo al existir promoción del gobernador a los candidatos de acción nacional, dejando en franca desventaja a los otros contendientes e institutos políticos, violándose con ello por parte del actuar del gobernador, el principio equidad en la contienda, imparcialidad y de legalidad, que deben prevalecer en todo proceso electoral.

4. *En fechas posteriores, es decir, el 17 y 18 de mayo de 2010, en diversas notas periodísticas de la sección de EL CIRCO, de Edgardo Cabrera y Carmen Mendoza, denominadas SECUESTRO: ¿Bacheo Electoral? y El PAN mal y de malas: **La última y nos vamos**, respectivamente, señalan y resaltan lo que es conocido por la sociedad en general en el Estado, y lo que resulta de relacionar todas y cada uno de los hechos vertidos y de las probanzas apodadas, es decir, que el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, se empeña en entrometerse al proceso electoral de Tlaxcala y sobre todo en el periodo de campañas, ya de manera reiterativa trata de promocionar su imagen y persona a fin de salir constantemente en los medios de comunicación, ofreciendo recompensas por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

'mapaches' electorales, entregando apoyos económicos, y de programas sociales públicos y que de manera cínica gestiona y baja recursos públicos, no para un beneficio social, sino como acciones propagandísticas con la finalidad de ganar simpatías en la ciudadanía para los candidatos del partido acción nacional, llegando hasta las amenazas de retirar los apoyos a los beneficiarios sino asisten a eventos del Partido Acción Nacional. Todo ello, se demuestra no sólo con lo vertido por estos periodistas, sino como lo reitero, relacionando todas y cada una de las pruebas que se aportan. Además de los distintos periódicos de fechas 14 de mayo del año en curso, que señalan el inicio de trabajos en Apizaco, con la 'inversión' federal de 80 Millones de pesos para rehabilitar las calles de la citada ciudad.

Considero que al efecto tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Sala Superior. S3ELJ16/2004 TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).Tercera Época, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares). Tercera Época, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

A efecto de acreditar los extremos planteados en la presente denuncia ofrezco las siguientes,

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL. Consistentes en la copia simple de mi credencial para votar, documento con el que acredito mi personería y justifico mi calidad de ciudadano Tlaxcalteca en pleno goce de mis derechos político-electorales.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente en cuatro escritos que fueron dirigidos a la Coordinación General de Información y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, radiodifusoras y televisoras locales, escritos que contienen los sellos de recibido y de los cuales no se ha obtenido respuesta alguna, con esta documentales y con la respuesta que se obtenga se acreditará desde que fecha se ha mantenido la promoción y difusión de los programas de gobierno del Estado de Tlaxcala, así como el contenido de los promocionales. En tal sentido, solicito a esta autoridad, requiera a los omisos a efecto de que proporcionen la información solicitada y se solicite la información requerida de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

los meses de enero a mayo del año en curso. Y que se encuentra relacionada con los hechos marcados con el número 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de esta denuncia.

3.- LA DOCUMENTAL. Consistente en ejemplares de los periódicos *El Sol de Tlaxcala*, y *Síntesis*, de fechas 8 de Diciembre y 16 de Diciembre de 2009, respectivamente, prueba con la que se acreditara lo manifestado por el Gobernador del Estado de Tlaxcala, y que se encuentra relacionado con el punto número 1 de hechos de esta denuncia.

4.- LA DOCUMENTAL. Consistente en ejemplares de los periódicos *Síntesis* y *El Sol de Tlaxcala*, de fechas 28 de enero y 4 de febrero de 2010, respectivamente, prueba con la que se acreditara lo manifestado por el Gobernador del Estado de Tlaxcala, y que consta lo relacionado a la 'gira de trabajo' señalado con el punto número 2 y 3 de hechos de esta denuncia.

5.- LA DOCUMENTAL. Consistente en diversos ejemplares de los periódicos *El Sol de Tlaxcala*, *Síntesis*, *La Jornada de Oriente*, y *ABC Tlaxcala*, de distintas fechas, en las que consta lo manifestado en los puntos 2, 4, 5, 6, 7 y 8, de hechos de esta denuncia. Los periódicos se encuentran detallados de la siguiente forma:

El Sol de Tlaxcala de fechas, 18 de enero, sección local, página 2 y 11; de 19 de enero, sección local, página 2 y 11; de 20 de enero, sección local, página 2, de 21 de enero, sección local, pág.11; de 22 de enero, sección local, página 2; de 5 de febrero, sección local, página 2; de 23 de febrero, sección local, página 12; de 24 de febrero, sección local, página 11; de 1 de marzo, sección local, página 12; de 3 de marzo, sección local, página 12; de 4 de marzo, sección local, página 11; de 5 de marzo, sección local, página 12; de 16 de marzo, sección local, página 12; de 12 de abril, sección local, página 12; de 14 de abril, sección local, página 12; de 19 de abril, sección local, página 12; de 20 de abril, sección local, página 2; de 27 de abril, sección local, página 12; de 28 de abril, sección local, página 11; de 29 de abril, sección local, página 21; de 30 de abril, sección local, páginas 6 y 11; de 2 de mayo, sección local, página 8; de 3 de mayo, sección local, página 12, y sección nacional, página 2; de 4 de mayo, sección local, página 11; de 5 de mayo, sección local, páginas 2, 11 y 12, y sección *Haumantla/Local*, página 14; todos del año 2010.

Síntesis de fechas, 15 de diciembre de 2009, sección *Metrópolis*, páginas 2 y 16; de 23 de febrero de 2010, sección *Metrópolis*, página 2 y 16; de 24 de febrero, sección *Metrópolis*, páginas 2 y 16; de 25 de febrero, sección *Metrópolis*, páginas 2 y 16; de 26 de febrero, sección *Metrópolis*, páginas 2 y 16; de 28 de febrero, sección *Metrópolis*, página 11; de 01 de marzo, sección *Metrópolis*, página 15; de 4 de marzo, sección *Metrópolis*, páginas 2 y 16; de 5 de marzo, sección *Metrópolis*, páginas 2 y 16; de 8 de marzo, sección *Metrópolis*, páginas 2 y 15; de 9 de marzo, sección *Metrópolis*, páginas 2 y 15; de 17 de marzo, sección *Metrópolis*, páginas 3 y 16; de 24 de marzo, sección *Metrópolis*, página 2; de 4 de abril, sección *metrópoli*, página 3; de 12 de abril, sección *Metrópolis*, páginas 2 y 16; de 14 de abril, sección *Metrópolis*, páginas 2 y 16; de 19 de abril,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

sección Metrópoli, página 16; de 23 de abril, sección Metrópoli, página 15; de 25 de abril, sección Metrópoli, página 2; de 03 de mayo, sección Metrópoli, página 16; de 4 de mayo, sección Metrópoli, páginas 2 y 15; de 5 de mayo, sección Metrópoli, páginas 2, 15 y 16; de 13 de mayo, sección Metrópoli, página 2; del año 2010.

La Jornada de Oriente, sección Tlaxcala, de fechas, 7 de abril, página 11; 8 de abril, página 7; 12 de abril, páginas 6 y 8; 13 de abril, página 10; 14 de abril, página principal, 5, 10 y 11; 16 de abril, página 10; 19 de abril, páginas 6 y 8; 21 de abril, página 11; 22 de abril, página 10; 23 de abril, página 10; 26 de abril, páginas 12 y 14; 27 de abril, páginas 5 y 6; 28 de abril, página 8; 30 de abril, páginas 8 y 10; de 3 de mayo, páginas 6, 7, 10 y 11; 4 de mayo, página 8, 9, 14 y 15; 5 de mayo, página 4, 6, 7, 10 y 11; todos del año 2010.

ABC Tlaxcala, de fechas, de 23 de febrero, sección local, páginas 14 y 16; 24 de febrero, sección local, en primera plana, páginas 3, 8, 9 y última (16); 25 de febrero, sección local, primera plana página 9 y última (16); 26 de febrero, sección local, páginas 8, 14 y página última (16) y en sección Municipios 2B y 3B; 3 de marzo, sección local, páginas 3 y 14; 4 de marzo, sección local, página 14; 5 de marzo, sección local, páginas 8, 11 y última (16); 8 de marzo, sección local, páginas 8, y sección y sección Municipios 10B y 11B; 9 de marzo, sección local, páginas 2, 8 y 9; 10 de marzo, sección local, página 14; 11 de marzo, sección local, en primera plana, página 8, 12 y última (16); 12 de marzo, sección local, última página (16); 15 de marzo, sección local, páginas 3 y última (16); 17 de marzo, sección local, página última (16); 19 de marzo, sección local, página última (16); 22 de marzo, sección local, página última (16); 23 de marzo, sección local, página 2; 24 de marzo, sección local, página 15 y última (16); 21 de marzo, sección local, página última (16); 6 de abril, sección local, página última (16); 8 de abril, sección local, página última (16); 9 de abril, sección local, página última (16); 12 de abril, sección local, páginas 3 y última (16); 13 de abril, sección local, página última (16); 14 de abril, sección local, página última (16); 15 de abril, sección local, página última (16); 16 de abril, sección local, página 9; 20 de abril, sección local, página última (16); 21 de abril, sección local, página 5; 22 de abril, sección local, página 2; 23 de abril, sección local, página 3, 14 y última (16); 27 de abril, sección local, páginas 3, 5 y última (16); de 29 de abril, sección local, primera plana página 8, 14 y última (16), sección Municipio primera plana (1B), 11B y última (12B); 30 de abril, sección local, página 15 y última (16); de 4 de mayo, sección local, páginas 8, 9, 10, 13 y última (16); de 5 de mayo, sección local, página última (16), sección Municipios página 7B, 8B, 10B y 13B; todos de 2010.

6.- LA DOCUMENTAL. Consistente en dos ejemplares de los periódicos *El Sol de Tlaxcala*, de fechas 29 de marzo página principal, y páginas 6 y 7, de la sección local y de 19 de abril página principal y páginas 18 y 19 de la sección local, de 2010, respectivamente, prueba con la que se acreditara lo vertido en el punto número 6 de hechos de esta denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

7.- LA DOCUMENTAL. Consistente en ejemplares de los periódicos en ejemplares de los periódicos *El Sol de Tlaxcala*, página principal y página 6 y 7; *La Jornada de Oriente Sección Tlaxcala*, página principal y 5; el *Periódico de Tlaxcala*, página principal y 3; todos de fechas 29 de abril de 2010, y ejemplares de *El Sol de Tlaxcala*, página 6, y *Síntesis*, página 4, ambos de fechas 13 de mayo de 2010, pruebas con la que se acreditara lo precisado en el punto número 7 de hechos de esta denuncia.

8.- LA DOCUMENTAL. Consistente en ejemplares de los periódicos *Síntesis*, *El Sol de Tlaxcala*, página principal y 8; *Síntesis*, página principal y 4; y *ABC Tlaxcala*, página principal y 9; todos de fechas 14 de mayo de 2010; así como la impresión de dos artículos periodísticos de las notas 'Secuestro' y 'El PAN mal y de malas', de fechas 17 y 18 de mayo del año en curso y publicadas en *El Circo*, por Edgardo Cabrera y Carmen Mendoza, respectivamente, en la página de internet siguiente: www.pulso.ws/periodico/seccion-el-circo, prueba que se encuentra relacionada con lo señalado en el punto número 8 de hechos de esta denuncia y que solicito se sirva cotejar el contenido del mismo y certifique la existencia del citado medio de comunicación.

9.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito dirigido al Congreso del Estado de Tlaxcala, en donde se requiere me informe del día (fecha) y hora en que el Ejecutivo de Tlaxcala, entregó formalmente el quinto informe de gobierno, escrito que contienen los sellos de recibido y del cual no he obtenido respuesta alguna, con esta documental y la respuesta que se obtenga se acreditará lo señalado en el antecedente número 3 de la presente denuncia, y para tal efecto, solicito se sirva requerir a la omisa, de respuesta a la petición hecha y ordene se agregue a la presente denuncia.

10.- LA TECNICA. Consistente en 31 fotografías que se anexan, y en las que se precisa la ubicación de cada una y de las cuales solicito a esta autoridad faculte a personal de este Instituto con la finalidad de que se constituya en los domicilios precisados y de fe de la existencia de dichas bardas y certifique el contenido de las mismas.

11.- LA TECNICA. Consistente en dos C.D. Roms, (Discos Compactos), numerados en 1 (uno) y 2 (dos), ambos de fechas nueve de marzo de dos mil diez, y que contienen tres y dos pistas o promocionales, respectivamente, que contienen el programa denominado: 'Ecos del Gobierno de Tlaxcala', que se transmite por Radio Huamantla, y con los que se acredita la transmisión de los Spots publicitarios, y que se relaciona con lo narrado en el hecho número cinco.

12.- LA TECNICA. Consistente en los instrumentos tecnológicos (computadora, reproductor de formato dvd y/o televisión, etc.) necesarios para reproducir los dos C.D. Roms (Discos Compactos) a que se refiere la prueba anterior, y el material que sea proporcionado por las radiodifusoras, televisoras y aquellas que requieran de medios tecnológicos para su reproducción, que al efecto esta autoridad necesite y previo requerimiento se haga al hoy denunciante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro de la presente denuncia.

14.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los hechos que se derivan de aquellos conocidos para llegar a los desconocidos.

MEDIDAS CAUTELARES

Realizar recorrido por las distintas calles y avenidas del Estado de Tlaxcala, de fe y certifique aquellas bardas que contengan propaganda gubernamental como la descrita en el hecho número 3 de la presente queja. Lo anterior ya que la propaganda gubernamental contenida en bardas, puede ser dilapidada, alterada o borrada, ya que como han iniciado formalmente las campañas electorales, también ha iniciado la pinta de bardas y pueden ser borradas.

Y en virtud de que nos encontramos en proceso electoral, y toda vez que se siguen promocionando en algunos medios de comunicación la propaganda gubernamental, así como la difusión de los apoyos que hace entrega el Gobernador del Estado a los distintos sectores de la sociedad, solicito se ordene al Ejecutivo Local y a todos los medios de comunicación, suspendan toda difusión en medios de comunicación de la entrega de apoyos hechos por el Gobernador, así mismo, en virtud de que todavía existe bastante propaganda gubernamental en bardas de calles y avenidas de toda de la entidad, y que tal propaganda es de colores idénticos con los que se promocionan distintos candidatos del partido acción nacional, pido, que previa certificación de la existencia de la misma, ordene al Gobernador de Tlaxcala, retire toda y cada una de la propaganda gubernamental existente en bardas. Lo anterior, en virtud de que ha iniciado el periodo de campañas para gobernador y diputados y está por iniciar la de Ayuntamientos y ello puede trascender al resultado de las elecciones, a favor de candidatos del partido acción nacional.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta Comisión, atentamente pido se sirva;

PRIMERO.- Tenerme por presente interponiendo QUEJA Y/O DENUNCIA DE HECHOS POR EL USO INDEBIDO Y DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA en favor del Partido Acción Nacional Y POR EL USO INDEBIDO DE PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESA (PERIODICOS DE CIRCULACIÓN ESTATAL), PINTA DE BARDAS, SPOTS Y PUBLICIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN, PROMOVRIENDO SU IMAGEN Y LOGROS DE SU GOBIERNO a cargo del C. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, en su favor.

SEGUNDO.- Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, y practicar las diligencias necesarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

TERCERO.- Realizar recorrido e inspección por las diversas calles y avenidas de todo el Estado de Tlaxcala a efecto de dar fe del contenido de las bardas, que en fotografías se agregan y certificarlas, toda vez que por iniciar formalmente el periodo de campañas en el proceso electoral del Estado, algunas han sido borradas con otro tipo de propaganda política, pero todavía subsiste bastante propaganda del Gobierno del Estado promocionando sus logros de gobierno.

CUARTO.- Admitir y dar el trámite correspondiente a la presente DENUNCIA DE HECHOS, iniciando la investigación correspondiente mediante el Procedimiento Especial Sancionador y **sancionar civil, penal, administrativa y políticamente a los responsables.**

QUINTO.- Que solicite al titular del ejecutivo de Tlaxcala, suspenda toda acción de 'giras de trabajo' y entrega de apoyos de todos los sectores de la población, a excepción de los no prohibidos por la Carta Magna, durante el periodo de campaña electoral.

(...)"

II. En este tenor, mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/TYM/CG/060/2010**; **SEGUNDO.-** En atención a la información proporcionada por el promovente, en la que refiere genéricamente la presunta difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sin precisar la fecha de su transmisión, toda vez que sólo manifestó que se difundió a partir del mes de enero de dos mil diez, esta autoridad considera necesario realizar una investigación preliminar, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que proporcionara la información que se detalla a continuación: **a)** Indique si durante el mes de mayo de la presente anualidad, se detectó en radio y televisión la difusión de algún promocional alusivo al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, o bien, alguno relacionado con publicidad de los logros por parte del gobierno de la entidad federativa que administra, particularmente los que se detallan a continuación: **"Promocional 1.- Voz Hombre:** Ecos del gobierno de Tlaxcala. **Voz Mujer:** En las primarias Vicente Guerrero de la Colonia Xicotencatl e insurgentes, en la Ignacio Zaragoza, el gobierno del estado invirtió casi dos millones cuatrocientos mil pesos en edificios y obra exterior. **Voz Hombre:** Gobierno del estado de Tlaxcala un gobierno con sentido Humano. **Promocional 2.- Voz Mujer:** Ecos del gobierno de Tlaxcala. **Voz Hombre:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

*Para nuevos edificios y obra exterior en la primaria Emilio Sánchez piedras, del nuevo centro de población Francisco I. Madero y telesecundaria Malínzin en el Carmen Xalpatahualla, el gobierno del estado invirtió más de cuatrocientos noventa y siete mil pesos. **Voz Mujer:** Gobierno del estado de Tlaxcala un gobierno con sentido Humano.”, **Promocional 3**”... le agradecemos la información al igual que a Memo Veloz los mantendremos en la línea vamos a un pequeño corte y regresamos con más información y bueno refrendar que estas acciones tanto en materia educativa como salud ha sido compromiso desde el inició de la presente administración del gobierno del estado y que bueno hoy se ve pues la realidad prácticamente lejos del discursos podemos observar instalaciones adecuadas insisto para el servicio de la población Tlaxcalteca y todo aquel que lo requiera, vamos un pequeño corte y regresamos...”, los cuales presuntamente han sido difundidos y transmitidos en “Radio Altiplano”, “Radio Calpulapan”, “Radio Tlaxcala”, “Radio Stereo Max”, “Radio Huamantla”, “Radio FM Centro 100.3”, “Radio Universidad”, “Coracyt Televisión”, “TV Calpulapan”, “Cablecom Tlaxcala” y “Ultravisión Tlaxcala”, mismos que se anexan para su mayor identificación, **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares y fechas en los cuales dichas transmisiones tuvieron impacto, debiendo precisar en este último caso las señales que los han difundido, lugares en los cuales pudieron ser captados, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **II)** Asimismo, con el propósito de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios que le permitan determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio, para que a la brevedad posible, precise lo siguiente: **a)** La fecha en la que se notificó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Tlaxcala, aprobado por esta Institución; **b)** Si en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, obra documento alguno en el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o la Dirección de Comunicación Social de Tlaxcala, haya informado haber solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el estado de Tlaxcala, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales del proceso electoral local acontecido en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comentario; **c)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **TERCERO.-** Una vez rendida la información a que se refiere en el punto anterior, requiérase a los CC. representantes legales de las emisoras de radio y/o televisión a que alude el funcionario electoral informante, para que dentro del término de **cuarenta y***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por el promovente; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos podían ser determinados libremente o por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** Por otra parte, requerir al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Si solicitó a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el estado de Tlaxcala, difundieran alguna propaganda o mensaje gubernamental durante el periodo de las campañas electorales, y en caso de que la respuesta a este cuestionamiento sea positiva, indique si esa dependencia precisó los días, horas y contenidos de los materiales transmitidos, así como las señales y/o frecuencias correspondientes; **b)** Si contrató o solicitó los servicios de alguna televisora o radiodifusora, particularmente, las denominadas Radio Antiplano, Radio Calpulalpan, Radio Tlaxcala, Stereo Max, Radio Huamantla y FM Centro 100.3 , así como de las televisoras Coracyt, Tv Calpulalapan, para la difusión o transmisión de propaganda gubernamental alusiva a los logros de su gobierno, para ser difundida durante el mes de mayo de la presente anualidad, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que solicitó o contrató la publicidad en cuestión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; **QUINTO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el C. Trinidad Yescas Muñoz, denuncia conductas relacionadas con la pinta de bardas y publicaciones alusivas a propaganda gubernamental, atribuibles al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, en las que supuestamente difunde sus logros de gobierno, esta autoridad estima que por tratarse de violaciones relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental por una vía distinta al radio y/o televisión, así como la posible transgresión al principio de imparcialidad dentro de una contienda local, derivado de la difusión de la publicidad en cuestión, dichas circunstancias no pueden ser materia de conocimiento de esta autoridad, en virtud de que el Instituto Federal Electoral sólo es competente para conocer en procesos federales o locales, lo relacionado con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la base III, apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Carta Magna. Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

*corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**. En tal virtud, gírese oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Tlaxcala (IET), de conformidad con el artículo 357, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole copia certificada del expediente número SCG/PE/TYM/CG/060/2010, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de propaganda electoral, precampañas y campañas electorales, y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente en relación con la petición formulada por el partido quejoso, a efecto de que se dicten las medidas cautelares con el objeto de que se suspenda la difusión del material radiofónico y televisivo objeto del presente procedimiento.*

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/1228/2010, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, documento que fue notificado el primero de junio del año en curso.

IV. Con fecha tres de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/4428/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual dio contestación al requerimiento de información referido en el resultando **II** de la presente resolución.

V. En este tenor, mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, desahogando el pedimento formulado en autos, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** En atención a que las consideraciones expuestas por el Consejero Marco Antonio Baños Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta autoridad electoral, a través del oficio identificado con la clave CQyD/109/2010, guardan estrecha vinculación con la petición formulada por el C. Trinidad Yescas Muñoz, a efecto de resolver lo conducente se ordena glosar copia certificada del oficio de mérito al presente sumario. Al respecto, se reproduce el contenido del oficio en cuestión, mismo que medularmente señala que:

(...)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

Artículo 365

...

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

...

El subrayado es propio.

Artículo 368

...

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El subrayado es propio.

Artículo 13

Medidas cautelares

...

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.

...

El subrayado es propio.

Los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

No se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: ‘Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias’.

Al respecto debe recordarse que ‘si’ denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y ‘valorar’ implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.²

En ese sentido, en atención al criterio gramatical que estoy compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la consulta que por esta vía atiendo, le hago saber que desde mi perspectiva, las disposiciones transcritas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan a usted, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Queja y Denuncias que presido.

La interpretación de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que le propongo, encuentra sentido desde el punto de vista que evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectiva el principio de expedites,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.

No soy ajeno al criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a su competencia en el procedimiento de las medidas cautelares, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, manifestó:

*‘Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.’*

Sin embargo, no comparto ese criterio e incluso me preocupa en el sentido que ocasionaría que el órgano colegiado que presido, se encontrara en sesión permanente aún ante solicitudes de medidas cautelares evidentemente improcedentes, en detrimento de la Institución que invertiría recursos humanos y económicos sin ningún beneficio social y del propio promovente que verá incrementado el plazo para conocer de una determinación desfavorable y en su caso impugnarla.

Soy respetuoso del principio de legalidad, sin embargo el criterio plasmado en el recurso de apelación SUP-RAP-45/2010, aún no nos es vinculante dado que no constituye jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(...)

*Es decir que el promovente pretende que esta autoridad emita una medida cautelar que inhiba la posible propaganda futura de la Coalición 'Compromiso por Puebla' que sea difundida fuera de los espacios destinados por el Instituto Federal Electoral, así como aquella que se transmite fuera del territorio del estado de Puebla, **dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, dado que en presente caso no existe un hecho que actualmente este ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

En conclusión, me parece que no existe materia sobre la cual dictar medidas cautelares, ya que no advierto la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa en tanto esta autoridad administrativa en materia electoral arribe a una resolución del asunto.

A mayor abundamiento, no es dable dictar medidas cautelares para inhibir hechos futuros de realización incierta, toda vez que como ya lo referí, la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal, en tanto se emite una resolución definitiva que incluso, con base en el acervo probatorio adquirido en el procedimiento, puede llegar a determinar que las medidas decretas fueron indebidas.

(...)

*1) En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Trinidad Yescas Muñoz, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no se transmiten los promocionales materia de inconformidad. En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, de la revisión efectuada solo se detectó que los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril, y 18, 19 y 20 de mayo de dos mil diez, se transmitió propaganda que podría dar lugar a la transgresión de la normatividad electoral; en consecuencia, al haber cesado la difusión de dicho material televisivo, constituye un acto consumado, respecto del cual no es posible decretar la medida cautelar solicitada.**-----

2) La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Tlaxcala y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que los hechos en los que el denunciante basa la presunta infracción a la fecha han dejado de transmitirse, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no acontecen.-----

3) Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el C. Trinidad Yescas Muñoz, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden el Presidente de dicha Comisión ha sostenido que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y como lo ha referido, la naturaleza de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----

*En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el C. Trinidad Yescas Muñoz; **CUARTO.-** Requiérase a los CC. representantes legales de XETT-AM 1430 y XHTLX-TV, canal 5, concesionados a Raúl romero Rivera y sucesión de Alfonso Macías Galaviz, y Gobierno del Estado de Tlaxcala, respectivamente, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por el promovente; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos podían ser determinados libremente o por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **QUINTO.-** Por otra parte, requiérase al representante legal del Gobierno del estado de Tlaxcala, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Si solicitó al concesionario de XETT-AM 1430, difundieran los promocionales alusivos al gobierno del estado de Tlaxcala en torno a los temas de vivienda, seguridad, educación, salud, apoyo a empresas locales y apoyo a adultos mayores, los cuales para mayor identificación se acompañan en un disco compacto, y en caso de que la respuesta a este cuestionamiento sea positiva, indique si esa dependencia precisó los días, horas y contenidos de los materiales transmitidos; **b)** Si ordeno, contrató o solicitó los servicios del concesionario de XETT-AM 1430, en el estado de Tlaxcala, para la difusión o transmisión de propaganda gubernamental referida en el disco compacto a que se hace referencia en el inciso anterior, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que solicitó o contrató la publicidad en cuestión; **c)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior; **d)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado y en su caso el monto de la contraprestación pactada; y **e)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; **SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al C. Trinidad Yescas Muñoz, y **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

VI. A través de los oficios números SCG/1238/2010 y SCG/1239/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Lic. Salvador Cuahutencos Amieva, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala y al C. Víctor M. Acosta Pérez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala, se cumplimento lo ordenado en el punto QUINTO del acuerdo antes transcrito, los cuales fueron notificados el nueve y diez de junio del año en curso.

VII. De igual forma, mediante los oficios números SCG/1286/2010, SCG/1287/2010 y SCG/1288/2010, de fecha tres de junio de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. Trinidad Yescas Muñoz, al Representante Legal de Raúl Romero Rivera y Sucesión de Alfonso Macías Galaviz, concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas XETT-AM 130 y al Representante Legal del Gobierno del estado de Tlaxcala, concesionario de la televisora identificada con las siglas XHTLX-TV canal 5, respectivamente, se cumplimentó lo ordenado en los puntos SEXTO y CUARTO, respectivamente del acuerdo transcrito en el resultando V del presente fallo, los cuales fueron notificados el día ocho de junio del año en curso.

VIII. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Oficios números CDG/070/10 y CDG/71/10 signados por la Lic. Elia Sánchez González, Directora General de Coracyt y Representante Legal de XETT Radio Tlaxcala y XHTLX-TV Canal 5, respectivamente, a través de los cuales dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, y **b)** Escrito signado por el C. Víctor M. Acosta Pérez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala, a través del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, y ordenó lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los escritos y oficios de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, gírese atento oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como; así como de ser procedente, dentro del actual de las emisoras XETT-AM 1430 y XHTLX-TV Canal 5, concesionarias de Raúl Romero Rivera y Sucesión de Alfonso Macías Galaviz y del Gobierno del estado de Tlaxcala, respectivamente, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el estado fiscal que de la misma tenga registrado; así mismo, solicite al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de la citada persona física, y en su caso, proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondiente a los meses de mayo y junio de la presente anualidad, acompañando al efecto al efecto copia de las constancias atinentes (estado de cuentas bancarios), y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

IX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1895/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el días doce de julio de dos mil diez.

X. Con fecha veinte de julio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF-DG/5530/10, signado por el C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos Políticos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha tres del mes y año en cita.

XI. En alcance al oficio referido en el resultando anterior, el Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de esta institución, remitió a esta autoridad los oficios números UF-DG/5593/10, UF-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

DG/5598/10 y UF-DG/5654/10, a través de los cuales cumplimentó lo ordenado por esta autoridad electoral.

XII. En este tenor, mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos los oficio de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que mediante oficio número DEPPP/STCRT/4428/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentó diversa información relacionada con los hechos denunciados por el C. Trinidad Yescas Muñoz, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y necesarios para la integración del presente asunto, requiérase de nueva cuenta al Director Ejecutivo de mérito, a efecto de que en un término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que transmite su señal a través de las estaciones denominadas “Radio Huamantla” identificada con las siglas XETH-AM y “Radio Stereo Max” identificada con las siglas XHMAXX-FM en el estado de Tlaxcala; **TERCERO.-** En atención a la información proporcionada por el promovente, en la que refiere genéricamente la presunta difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sin precisar la fecha de su transmisión, toda vez que sólo manifiesta que se ha difundido a partir del mes de enero de dos mil diez, esta autoridad considera necesario realizar una investigación preliminar, razón por la cual, requiérase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique si durante el mes de mayo de la presente anualidad, se ha detectado en radio o televisión la difusión de algún promocional alusivo al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, o bien, alguno relacionado con publicidad de los logros por parte del gobierno de la entidad federativa que administra, particularmente los que se detallan a continuación: **“Promocional 1.- Voz Hombre:** Ecos del gobierno de Tlaxcala. **Voz Mujer:** En las primarias Vicente Guerrero de la Colonia Xicotécatl e Insurgentes, en la Ignacio Zaragoza, el gobierno del estado invirtió casi dos millones cuatrocientos mil pesos en edificios y obra exterior. **Voz Hombre:** Gobierno del estado de Tlaxcala un gobierno con sentido humano. **Promocional 2.- Voz Mujer:** Ecos del gobierno de Tlaxcala. **Voz Hombre:** Para nuevos edificios y obra exterior en la primaria Emilio Sánchez Piedras, del nuevo centro de población Francisco I. Madero y telesecundaria Malintzin en el Carmen Xalpatahualla, el gobierno del estado invirtió más de cuatrocientos noventa y siete mil pesos. **Voz Mujer:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Gobierno del estado de Tlaxcala, un gobierno con sentido Humano.”, los cuales presuntamente han sido difundidos y transmitidos en “Radio Altiplano”, “Radio Calpulalpan”, “Radio Tlaxcala”, “Radio Stereo Max”, “Radio Huamantla”, “Radio FM Centro 100.3”, Radio Universidad”, “Coracyt Televisión”, TV Calpulalpan”, “Cablecom Tlaxcala” y “Ultravisión Tlaxcala”, mismos que se anexan para su mayor identificación; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares y fechas en los cuales dichas transmisiones tuvieron impacto, debiendo precisar en este último caso las señales que los han difundido, lugares en los cuales pudieron ser captados, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **c)** En el supuesto de que dichos promocionales no hubieran sido pautados por esa Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones legales, indique si para su transmisión se adquirió algún tiempo o espacio comercial, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; **d)** Informe si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en comento, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y **e)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **CUARTO.-** Requiérase al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe si existe algún registro o antecedente relativo a los concesionarios o permisionarios que operan las siguientes emisoras y televisoras: “Radio Altiplano”, “Radio Calpulalpan”, “Radio Tlaxcala”, “Radio Stereo Max”, “Radio Huamantla”, “Radio FM Centro 100.3”, Radio Universidad”, “Coracyt Televisión”, TV Calpulalpan”, “Cablecom Tlaxcala”, en las que presuntamente se transmitieron los promocionales referidos en el punto SEGUNDO del presente proveído, y en caso afirmativo, proporcione el domicilio de los mismos, así como el nombre de su representante legal, solicitándole acompañe copias de las constancias que permitan a esta autoridad la eventual localización de la persona física o moral antes citada; **QUINTO.-** Una vez rendida la información a que se refieren los puntos anteriores, requiérase a los CC. representantes legales de las emisoras de radio y/o televisión a que aludan los funcionarios informantes, para que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

*bien, la razón o denominación social de quien contrató u ordenó la difusión de los materiales aludidos por el promovente; b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos podían ser determinados libremente o por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.*

(...)"

XIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2418/2010, SCG/2419/2010 y SCG/2420/2010, dirigidos a los CC. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, respectivamente, los cuales fueron notificados el día tres de septiembre de dos mil diez.

XIV. Con fecha seis de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/7530/10-01, signado por el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año en cita.

XV. En fecha siete de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/1413/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando XIII de la presente resolución, señalando las direcciones de las concesionarias Radio XHMAXX, S.A. de C.V. y Radio Huamantla, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

XVI. En este tenor, mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos los oficios y anexos que se acompañan para los efectos legales conducentes; SEGUNDO.-En atención a que el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no dio respuesta al oficio número SCG/2420/2010, mediante el cual se le solicita información relativa a diversos concesionarios o permisionarios de radio y televisión que operan en el estado de Tlaxcala, ordenado mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año en curso, para mejor proveer y con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requiérase de nueva cuenta, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si existe algún registro o antecedente relativo a los concesionarios o permisionarios que operan las siguientes emisoras ‘Radio Altiplano’, ‘Radio Calpulapan’, ‘Radio Tlaxcala’, ‘Radio FM Centro 100.3’, ‘Radio Universidad’, ‘TV Calpulalpan’, ‘Cablecom Tlaxcala’, en las que presuntamente se transmitieron los promocionales referidos en el punto SEGUNDO del proveído de fecha veintitrés de agosto del año en curso, y en caso afirmativo, proporcione el domicilio de los mismos, así como el nombre de su representante legal, solicitándole acompañe copias de las constancias que permitan a esta autoridad la eventual localización de las personas físicas o morales antes citadas; TERCERO.- Requiérase a los CC. representantes legales de ‘Radio XHMAXX, S.A. de C.V.’ y ‘Radio Huamantla, S.A. de C.V.’, concesionarios de las radiodifusoras identificadas con las siglas ‘XHMAXX-FM 98.1 MHz’ y ‘XEHT-AM 810 KHz’, respectivamente, a efecto de que dentro del término tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: a) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató, ordenó o solicitó los promocionales alusivos al gobierno del estado de Tlaxcala en torno a temas como la vivienda, seguridad, educación, salud, apoyo a empresas locales y apoyo a adultos mayores, presuntamente difundidos los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de dos mil diez, mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación, b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para el efecto, las fechas y honorarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos podían ser determinados libremente o por su representante o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y c) en su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y CUARTO.- hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

XVII. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CFT/D01/P/37010, signado por el C. Mony de Swaan Addati Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

XVIII. Mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** En atención a que el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, refiere que en las páginas web identificadas con los links http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel_2008/Cofe_estaciones_de_am_in, http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel_2008/Cofe_estaciones_fm_in y http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel_2008/Cofe_estaciones_de_television_in, se desprenden datos relacionados con los registros de algunos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, se ordena certificar su contenido a efecto de realizar una búsqueda y obtener algún elemento vinculado a los mismos; **TERCERO.-** Requiérase a los CC. Representantes Legales de “**Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTLAX - FM, “**Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ – FM, así como a la “**Universidad Autónoma de Tlaxcala**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHUTX – FM y al “**Gobierno del estado de Tlaxcala**”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCAL - FM, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído informen lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató, ordenó o solicitó los promocionales alusivos **al gobierno del estado de Tlaxcala en torno a temas como la vivienda, seguridad, educación, salud, apoyo a empresas locales y apoyo a adultos mayores, presuntamente difundidos los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril, y 18, 19 y 20 de mayo de dos mil diez, mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación;** **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos podían ser determinados libremente o por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

XIX. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Raúl Romero Rivera, apoderado legal de Radio Huamantla, S.A. de C.V., así como el escrito signado por la C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda, representante legal de Radio XHMAXX, S.A. de C.V., a través de los cuales dan respuesta al requerimiento que les fue formulado por este Instituto.

XX. El día treinta de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF-DG/6463/10, signado por el C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos Políticos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.

XXI. En este tenor, mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Copia simple del escrito signado por el C. Raúl Romero Rivera, apoderado legal de Radio Huamantla, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEHT-AM; **b)** Escrito signado por la C. María Elvira del Corral Castillo Zepeda, Representante Legal de Radio XHMAXX, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMAXX-FM; **c)** Oficio UF/DG/6463/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite oficio original número 213/3305907/2010, girado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como escrito de BBVA Bancomer, S.A.; **d)** Escrito signado por el C. Eugenio Sánchez Santiago, Representante Legal de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., y **e)** El oficio identificado con la clave VEJLTLX/2274/2010, signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de este Instituto público autónomo en el estado de Tlaxcala, a través del cual remitió el oficio número 219/10/2010, signado por el Director de Radio Universidad Autónoma de Tlaxcala, identificada con las siglas XHUTX 99.5 F.M., y oficio número DG-ALT-063-2010, signado por el Representante Legal de la concesionaria o permisionaria que opera la emisora denominada Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V., identificada con las siglas XHTLAX-FM, a través de los cuales dan respuesta al requerimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

de información formulado por esta autoridad comicial federal, ordenando lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse a los Representantes Legales de Radio Huamantla, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEHT-AM, Radio XHMAXX, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMAXX-FM, Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V., identificada con las siglas XHTLAX-FM, Director de Radio Universidad Autónoma de Tlaxcala, identificada con las siglas XHUTX 99.5 F.M., y al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad; **TERCERO.-** En atención a que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la Dirección general de radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no fue posible obtener un dato que permitiera identificar al concesionario o permisionario de las empresas denominadas **‘Cablecom’** y **‘Ultravisión’**, esta autoridad, con el objeto de contar con elementos que permitan la identificación de las empresas antes citadas, instrumentó la calificación de la información contenida en las páginas de Internet <http://www.cablecom.com.mx/contacto.html> y <http://www.ultravisión.com.mx/centrosPago.php>, sin embargo, del contenido de las mismas no es posible desprender algún dato que permita la identificación cierta de los mismos o bien de la persona física o moral responsable de las mismas. En virtud de lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificada con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, **requiérase** al C. Trinidad Yescas Muñoz, con el objeto de que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, aporte los datos necesarios para la identificación y eventual localización de las empresas **‘Cablecom’** y **‘Ultravisión’**, particularmente los consistentes en el nombre del concesionario o permisionario de las empresas de referencia o bien de la persona física o moral responsable de las mismas, así como el domicilio, para efectos de representación legal, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del lapso referido, la denuncia será desechada respecto de las conductas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

*se atribuyen a los sujetos en cuestión, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 del código federal de la materia, aplicado de manera supletoria al presente procedimientos especial sancionador. Asimismo téngase al C. Trinidad Yescas Muñoz, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Primera Privada número 6 de la Avenida Rivera del Zahuapan, Colonia Adolfo López Mateos, ciudad de Tlaxcala y por autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. Ricardo Ramírez, Rossy Mejía Cervantes y Christian Márquez Ocampo, **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

XXII. En fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de esta misma fecha instruyó acta circunstanciada al tenor de lo siguiente:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS IDENTIFICADAS CON LOS LINKS:
http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel_2008/Cofe_estaciones_de_am_fm_in, http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel_2008/Cofe_estaciones_fm_in y http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel_2008/Cofe_estaciones_de_television_in, **EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO. -----**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del siete de octubre de dos mil diez, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encarga del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar la búsqueda ordenada por auto de fecha cinco de octubre de dos mil diez, dictada en el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a las direcciones electrónicas identificadas con los links: http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel_2008/Cofe_estaciones_de_am_fm_in, http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel_2008/Cofe_estaciones_fm_in y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel_2008/Cofe_estaciones_de_television_in, a fin de verificar la información contenida en las páginas de Internet a que hace alusión el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al dar contestación al requerimiento de información solicitada por esta autoridad, procediéndose a imprimir el contenido de las que interesan para el presente asunto, mismas que se mandan agregar en siete fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 1.-----
Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de nueve fojas útiles, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”

XXIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando XXI, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2952/2010, dirigido al C. Trinidad Yescas Muñoz, el cual fue notificado el ocho de noviembre de dos mil diez.

XXIV. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio identificado con la clave VEJLTLX/2473/2010, signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de este Instituto público autónomo en el estado de Tlaxcala, a través del cual remite la siguiente documentación: **a)** Acuse del oficio número SCG/2952/2010, así como el respectivo citatorio y cédula de notificación, y **b)** Escrito de fecha nueve de noviembre del año en curso, signado por el C. Trinidad Yescas Muñoz, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federal, y ordenó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro el oficio, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al C. Trinidad Yescas Muñoz dando contestación al requerimiento formulado por esta autoridad; en atención a la información proporcionada por el C. Trinidad yescas Muñoz, **requiérase** a los CC. Representantes Legales de **Tlaxcable, S.A. de C.V. y Ultravisión, S.A. de C.V.**, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído informen lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató, ordenó o solicitó los promocionales alusivos **al gobierno del estado de Tlaxcala en torno a temas como la vivienda, seguridad, educación, salud, apoyo a empresas locales y apoyo a adultos mayores, presuntamente difundidos los días 15, 16, 17, 18 19 y 20 de abril, y 18, 19 y**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

20 de mayo de dos mil diez, mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación; b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para el efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos podían ser determinados libremente o por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”

XXV. Mediante oficios SCG/3033/2010 y SCG/3034/2010, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a los Representantes Legales de Tlaxcable, S.A. de C.V., y Ultravisión, S.A. de C.V., información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documentos que fueron notificados el diecinueve de noviembre del año en cita.

XXVI.- Por auto de fecha primero de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto tuvo por recibido el oficio identificado con la clave VEJLTLX/2151/2010, signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de este Instituto público autónomo en el estado de Tlaxcala, a través del cual remite la siguiente documentación: **a)** Escrito de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, signado por el L.A.E. Mario Alberto Medina Soto, apoderado legal de Tlaxcable S.A. de C.V., a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federal, **b)** Acuse del oficio número SCG/3033/2010, así como el respectivo citatorio y cédula de notificación, y **c)** Acuse del citatorio, cédula y razón de estrados, de la diligencia de notificación del oficio número SCG/3034/2010 dirigido al C. Representante Legal de Ultravisión, S.A. de C.V., y ordenó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio, escrito y anexos de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/TYM/CG/060/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el C. Trinidad Yescas Muñoz denuncia conductas relacionadas con: **a)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, derivada de la difusión de la propaganda gubernamental en radio y televisión, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local; **b)** La presunta transgresión a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al otrora Secretario de Gobierno del estado de Tlaxcala, derivada de la difusión de la propaganda gubernamental en radio y televisión, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local; **c)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala, derivada de la difusión de la propaganda referida en los incisos anteriores; **d)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Tlaxcable S.A. de C.V.; Ultravisión S.A. de C.V.; Radio Altiplano FM S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM; al **Gobierno del estado de Tlaxcala**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAL-FM** y **XHTLX-TV CANAL 5**; **Radio XHMAXX, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas "XHMAXX-FM"; **Radio Huamantla S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas "XEHT-AM"; **Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas "XHYZ FM"; a la **Universidad Autónoma de Tlaxcala**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUTX –FM, y al **Representante Legal de Raúl Rivera Romero y sucesión de Alfonso Macías Galaviz**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XETT-AM, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local; **TERCERO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento especial sancionador en contra de: **a)** El C. Héctor Israel Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **a)** del punto SEGUNDO de este proveído; **b)** Del otrora Secretario de Gobierno del estado de Tlaxcala, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **b)** del punto SEGUNDO de este proveído; **c)** Del Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **c)** del punto SEGUNDO de este proveído; y **d)** De **Tlaxcable S.A. de C.V.; Ultravisión S.A. de C.V.; Radio Altiplano FM S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM; al **Gobierno del estado de Tlaxcala**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAL-FM** y **XHTLX-TV CANAL 5**; **Radio XHMAXX, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas "XHMAXX-FM"; **Radio Huamantla S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas "XEHT-AM"; **Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas "XHYZ FM"; a la **Universidad Autónoma de**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Tlaxcala, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUTX –FM, y al **Representante Legal de Raúl Rivera Romero y sucesión de Alfonso Macías Galaviz**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XETT-AM,, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **d)** del punto SEGUNDO de este proveído; **CUARTO.-** Emplácese al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al otrora Secretario de Gobierno del estado de Tlaxcala, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese a los representantes legales de **Tlaxcable S.A. de C.V.; Ultravisión S.A. de C.V.; Radio Altiplano FM S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM; al **Gobierno del estado de Tlaxcala**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAL-FM** y **XHTLX-TV CANAL 5**; **Radio XHMAXX, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas “XHMAXX-FM”; **Radio Huamantla S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas “XEHT-AM”; **Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas “XHXZ FM”; a la **Universidad Autónoma de Tlaxcala**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUTX –FM, y al **Representante Legal de Raúl Rivera Romero y sucesión de Alfonso Macías Galaviz**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XETT-AM; **OCTAVO.-** Se señalan las **diez horas del día nueve de diciembre de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, colonia Arrenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese al C. C. Trinidad Yescas Muñoz, y a las demás partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Javier Frago Frago, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Tlaxcala y Puebla, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDÉCIMO.-** Requierase al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, a efecto que a más tardar durante la celebración de la audiencia referida en el punto OCTAVO del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si durante los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril, y 18, 19 y 20 de mayo de dos mil diez difundió algún tipo de propaganda gubernamental del estado de Tlaxcala, a través de diversos medios de comunicación, particularmente a través de radio y televisión; **b)** Manifieste si durante los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril, y 18, 19 y 20 de mayo de dos mil diez, contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión a que hace alusión el denunciante en su escrito de queja; y **c)** Precise los términos y circunstancias en que consiste el mecanismo de difusión de su propaganda gubernamental, sirviéndose referir el lapso de tiempo en el que se ha difundido dicha propaganda, las razones que motivaron su realización, y contenido de la información difundida; **DUODÉCIMO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que dentro de un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al de **Tlaxcable S.A. de C.V.; Ultravisión S.A. de C.V.; Radio Altiplano FM S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM; **Radio XHMAXX, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas “XHMAXX-FM”; **Radio Huamantla S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas “XEHT-AM”; **Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas “XHXX FM”, y a la **Universidad Autónoma de Tlaxcala**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUTX –FM, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

*mismas se tenga registrado; así mismo, solicite al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de las citadas personas morales, y en su caso, proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondiente a los meses de julio y agosto de la presente anualidad, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios); **DECIMOTERCERO.-** Requierase a los Representantes Legales de **Tlaxcable S.A. de C.V.**; **Ultravisión S.A. de C.V.**; **Radio Atilplano FM S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM; al **Gobierno del estado de Tlaxcala**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAL-FM** y **XHTLX-TV CANAL 5**; **Radio XHMAXX, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas "XHMAXX-FM"; **Radio Huamantla S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas "XEHT-AM"; **Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas "XHYZ FM"; a la **Universidad Autónoma de Tlaxcala**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUTX –FM, y al **Representante Legal de Raúl Rivera Romero y sucesión de Alfonso Macías Galaviz**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XETT-AM, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo OCTAVO se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación y utilidad fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DECIMOCUARTO.-** Toda vez que la información proporcionada con anterioridad por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita a dicha Unidad a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los concesionarios denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

***DECIMOQUINTO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

XXVII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3163/2010, dirigido al C. Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, donde requirió diversa información.

XXVIII. Mediante los oficios números SCG/3148/2010, SCG/3149/2010, SCG/3150/2010, SCG/3151/2010, SCG/3152/2010, SCG/3153/2010, SCG/3154/2010, SCG/3155/2010, SCG/3156/2010, SCG/2857/2010, SCG/3158/2010, SCG/3159/2010, SCG/3160/2010, y SCG/3161/2010, de fecha primero de diciembre de dos mil diez, dirigidos a los CC. Trinidad Yescas Muñoz; Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala; al otrora Secretario de Gobierno del estado de Tlaxcala; al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala y a **Tlaxcable S.A. de C.V.; Ultravisión S.A. de C.V.; Radio Altiplano FM S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM; al **Gobierno del estado de Tlaxcala**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas **XHCAL-FM** y **XHTLX-TV CANAL 5**; **Radio XHMAXX, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas "XHMAXX-FM"; **Radio Huamantla S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas "XEHT-AM"; **Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas "XHYZ FM"; a la **Universidad Autónoma de Tlaxcala**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUTX –FM, y al **Representante Legal de Raúl Rivera Romero y Sucesión de Alfonso Macías Galaviz**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XETT-AM, se notificaron los emplazamientos y citaciones a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XXIX. A través del oficio UF/DG/7461/2010, el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos de esta institución da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

XXX. En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha primero de diciembre de dos mil diez, el día nueve del mes y año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER Y FRANCISCO JUÁREZ FLORES, JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES DE EMPLEADO NÚMEROS 23435 Y 23436, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3162/2010, DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL **C. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA; AL **C. RAÚL CUEVAS SÁNCHEZ**, OTRORA SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; AL **C. VÍCTOR MANUEL ACOSTA PÉREZ**, DIRECTOR DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE **TLAXCABLE S.A. DE C.V.**; **ULTRAVISIÓN S.A. DE C.V.**; **RADIO ALTIPLANO FM S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTLAX-FM; AL **GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **XHCAL-FM** Y **XHTLX-TV CANAL 5**; A **RADIO XHMAXX, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHMAXX-FM"; A **RADIO HUAMANTLA S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEHT-AM"; A **FRECUENCIA MODULADA APIZACO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHXZ FM"; A LA **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHUTX –FM, Y AL **REPRESENTANTE LEGAL DE RAÚL RIVERA ROMERO Y SUCESIÓN DE ALFONSO MACÍAS GALAVIZ**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XETT-AM, COMO PARTES **DENUNCIADAS**, ASÍ COMO AL C. TRINIDAD YESCAS MUÑOZ, COMO PARTE **DENUNCIANTE** EN EL PRESENTE ASUNTO; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS Y UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS HASTA POR TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. TRINIDAD YESCAS MUÑOZ, PARTE ACTORA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO DEL C. RAÚL CUEVAS SÁNCHEZ, OTRORA SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; DE ULTRAVISIÓN S.A. DE C.V.; DE RADIO ALTIPLANO FM S.A. DE C.V., DE RADIO XHMAXX, S.A. DE C.V.; DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA Y DE RAÚL RIVERA ROMERO Y SUCESIÓN DE ALFONSO MACÍAS GALAVIZ; Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHCAL-FM Y XHTLX-TV CANAL 5, COMO PARTES **DENUNCIADAS; NO OBSTANTE A LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. VÍCTOR M. ACOSTA PÉREZ, DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; B) ESCRITO SIGNADO POR LA LICENCIADA ELIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE RADIO, CINE Y TELEVISIÓN (CORACYT) Y REPRESENTANTE LEGAL DE XHTLAX-FM RADIO ALTIPLANO, XETT-RADIO TLAXCALA Y XHCAL-FM RADIO CALPULALPAN; C) ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. VÍCTOR HERNÁNDEZ TAMAYO, DIRECTOR DE RADIO UNIVERSIDAD TLAXCALA; D) ESCRITO SIGNADO POR LA C. MARÍA ELVIRA DEL CORAL CASTILLO ZEPEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO XHMAXX, S.A. DE C.V., POR MEDIO DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----**

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. TRINIDAD YESCAS MUÑOZ, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN: POR LAS PARTES DENUNCIADAS, EN REPRESENTACIÓN DEL C. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL C. HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 0000125368526, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE Y QUE EN ESTE ACTO EXHIBE UN ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

COMPARECE POR TLXCABLE S.A. DE C.V., PARTE DENUNCIADA, EL C. CARLOS CABEZAS ESCÁRCEGA, APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE TLXCABLE, S. A. DE C. V., ASISTIDO POR EL LIC. MIGUEL ESCAMILLA VILLA, ABOGADO PATRONO DEL REFERIDO APODERADO LEGAL, QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 070606977 ASÍ COMO CON LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 1717151, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, CUYAS COPIAS SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE.-----

COMPARECE POR RADIO HUAMANTLA S.A. DE C.V., EL C. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, APODERADO LEGAL DE RADIO HUAMANTLA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEHT-AM", QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 696556, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE.-----

COMPARECE POR FRECUENCIA MODULADA APIZACO, S.A. DE C.V., EL C. JORGE JULIÁN MACÍAS LAYLLE, APODERADO LEGAL DE **FRECUENCIA MODULADA DE APIZACO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHXZ FM", ASÍ COMO EL C. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, ABOGADO PATRONO DEL REFERIDO APODERADO LEGAL, QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 048527529 ASÍ COMO CON LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 696556, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, CUYAS COPIAS SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: ÚNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TÉRMINOS DE LOS RESPECTIVOS ESCRITOS Y TESTIMONIOS NOTARIALES EXHIBIDOS-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. TRINIDAD YESCAS MUÑOZ.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, NUMERAL 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y TODA VEZ QUE HA SIDO ACREDITADA DEBIDAMENTE LA PERSONALIDAD DEL SUSCRITO PARA COMPARECER DENTRO DE LA PRESENTE DENUNCIA, Y COMO HA SIDO YA ANOTADO, SE HA DADO DEBIDAMENTE CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DENUNCIA CON EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, MISMO QUE HA SIDO ADJUNTADO Y QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE EN DOCE FOJAS TAMAÑO CARTA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. MIGUEL ESCAMILLA VILLA, EN SU CARÁCTER DE ABOGADO PATRONO DE TLAXCABLE S.A. DE C.V., QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ENTERADO EL DÍA DE HOY DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, ME PERMITO NEGAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A MI REPRESENTADA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

POR SER FALSOS LOS MISMOS, DESEANDO DESTACAR QUE LA DENUNCIA ES OSCURA, IRREGULAR E IMPROCEDENTE TODA VEZ QUE NO PRECISA CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUPUESTAMENTE SE REALIZARON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A MI REPRESENTADA, DEJÁNDOLA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA PREPARAR UNA ADECUADA RESPUESTA, SIN EMBARGO ES IMPORTANTE RESALTAR QUE, COMO SE DESPRENDE DE LA FOJA QUINCE DE LA DENUNCIA, SOLAMENTE LE IMPUTA HECHOS A CABLECOM TLAXCALA Y NO HACIA MI REPRESENTADA, LO QUE EVIDENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA EN RAZÓN DE QUE SE TRATA DE PERSONAS MORALES TOTALMENTE DIFERENTES, TODA VEZ QUE EN NINGÚN MOMENTO REFIERE HECHOS IMPUTABLES EN LA DENUNCIA A TLXCABLE, S.A. DE C.V., POR LO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DEBERÁ SER DECLARADA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA. AUNADO A LO ANTERIOR, LOS PRESUPUESTOS LEGALES EN QUE SE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO QUE SE TRAMITA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE MI REPRESENTADA NO ES CONCESIONARIA DE RADIO O TELEVISIÓN, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, ES CONCESIONADA PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESENTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE, AUNADO A LO ANTERIOR MANIFIESTO QUE TAMBIÉN SE DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, EN TÉRMINOS DE UN ESCRITO CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO, DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DESCRITA POR UNO SOLO DE SUS LADOS, DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TLXCABLE, S.A. DE C.V. Y AL QUE SE ACOMPAÑAN SIETE ANEXOS QUE HAN SIDO EXHIBIDOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA PARA QUE CORRA AGREGADO EN ACTUACIONES Y SURTA SUS EFECTOS LEGALES, ESCRITO QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE TLXCABLE, S.A. DE C.V. RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS Y RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE LO CALZA POR HABER SIDO PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA Y SER LA QUE UTILIZA EN TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA PÚBLICA Y PRIVADA, ESCRITO DENTRO DEL CUAL TAMBIÉN SE OFRECEN LAS PRUEBAS AHÍ RELACIONADAS TENDIENTES A DESVIRTUAR LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZAN A MI REPRESENTADA, DESEANDO OFRECER TAMBIÉN COMO PRUEBA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROBANZAS QUE SOLICITO SE ADMITAN POR ENCONTRARSE OFRECIDAS CONFORME A DERECHO. ASIMISMO, ME PERMITO OBJETAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN ESTE PROCEDIMIENTO, EN CUANTO AL ALCANCE JURÍDICO Y VALOR PROBATORIO QUE PRETENDE ATRIBUIRLE A LAS MISMAS, TODA VEZ QUE CON ELLAS NO ACREDITA LOS EXTREMOS DE SUS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN SU DENUNCIA Y MÁS AÚN,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

PORQUE MI REPRESENTADA NO DIFUNDIÓ PROMOCIONAL ALGUNO ALUSIVO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA LOS DÍAS 15, 16, 17, 18, 19 Y 20 DE ABRIL, Y 18, 19 Y 20 DE MAYO DEL 2010, ASÍ COMO TAMPOCO EN NINGUNA OTRA FECHA; Y DE IGUAL MANERA, TAMPOCO EN LAS FECHAS O EN PERIODOS QUE IRREGULARMENTE MENCIONA LA ACTORA EN SU DENUNCIA. FINALMENTE, SOLICITO QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DEJE DE OTORGAR EL VALOR PROBATORIO QUE CORRESPONDE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA Y PARTICULARMENTE SOLICITO SE DECLAREN DESIERTAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA Y RELACIONADAS EN SUS APARTADOS 11 Y 12 RELATIVAS A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, EN VIRTUD DE QUE NO APORTÓ EL OFERENTE LOS MEDIOS PARA DESAHOJAR ESAS PROBANZAS, TAL Y COMO SE COMPROMETIÓ EN LAS REFERIDAS PROBANZAS, EN EL SENTIDO DE QUE EN ESTA AUDIENCIA EXHIBIRÍA LOS INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS CONSISTENTES EN COMPUTADORA, REPRODUCTOR DE FORMATO DVD Y/O TELEVISIÓN NECESARIOS PARA REPRODUCIR LOS CD-ROOMS O DISCOS COMPACTOS A QUE SE REFIEREN DICHAS PROBANZAS Y EN TAL CONSECUENCIA, SE TENGAN POR NO DESAHOJADAS ESTAS DOS PROBANZAS, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO 2 DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DEBERÁ ABSOLVER A MI REPRESENTADA DE LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN VIRTUD DE QUE LA PARTE ACTORA NO APORTÓ EN EL MISMO NINGÚN ELEMENTO DE CONVICCIÓN CON QUE ACREDITE LAS SUPUESTAS IMPUTACIONES QUE REALIZÓ EN CONTRA DE MI MANDANTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO.- QUE SIENDO LAS ONCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. MIGUEL ESCAMILLA VILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL TLAXCABLE S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, y SEGUNDO.- EN ATENCIÓN A LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL C. MIGUEL ESCAMILLA VILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL TLAXCABLE S.A. DE C.V., RESPECTO A QUE NO SE TENGAN POR DESAHOJADAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE OFRECIÓ LA DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECIÓ A LA PRESENTE DILIGENCIA, POR LO QUE NO APORTÓ LOS MEDIOS TÉCNICOS PARA QUE SE DESAHOJARAN DICHAS PROBANZAS TÉCNICAS, TÉNGASE A LO ACORDADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, EN REPRESENTACIÓN DE RADIO HUAMANTLA S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEHT-AM", EL CUAL **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLICITO SE ME RECONOZCA LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPAREZCO EN TÉRMINOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE EN COPIA CERTIFICADA SE EXHIBIÓ, LA CUAL SOLICITO ME SEA DEVUELTA, PREVIO COTEJO QUE DE LA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA MISMA SE HAGA, PARA QUE OBRE EN AUTOS. SOLICITO SE DESECHE LA PRESENTE DENUNCIA TODA VEZ QUE EL ACTOR Y DENUNCIANTE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PARA RATIFICAR LA MISMA Y LAS PRUEBAS QUE APORTÓ; AD CAUTELAM, RATIFICO EN SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA QUE SE EXHIBIÓ PREVIAMENTE, EL CUAL CONSTA DE SEIS FOJAS ÚTILES, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SOLICITANDO SE INTEGRE AL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA Y SE TENGAN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE PROPONEN DE LAS CUALES SE DESPRENDE CON ABSOLUTA CLARIDAD QUE MI REPRESENTADA NO DIFUNDIÓ PUBLICIDAD GUBERNAMENTAL ALGUNA DENTRO DEL PERÍODO QUE SE MENCIONA EN LA DENUNCIA QUE SE CONTESTA; TAMBIÉN SE EXHIBE COPIA DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DE LOS DOS ÚLTIMOS EJERCICIOS FISCALES, CON LO QUE SE ACREDITA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PARTE QUE REPRESENTO, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO.- QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE SEIS FOJAS TAMAÑO CARTA MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, EN REPRESENTACIÓN DE RADIO HUAMANTLA S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEHT-AM", PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, EN REPRESENTACIÓN DE FRECUENCIA MODULADA APIZACO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHXZ FM", QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLICITO SE LE RECONOZCA LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONCESIONARIA, EN TÉRMINOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE EXHIBE EN COPIA CERTIFICADA, LA CUAL SOLICITO ME SEA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

DEVUELTA, PREVIO COTEJO QUE SE HAGA DE LA COPIA FOTOSTÁFICA DE LA MISMA QUE SE EXHIBE; SOLICITA SE DESECHE LA PRESENTE DENUNCIA TODA VEZ QUE EL ACTOR Y DENUNCIANTE NO COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA A RATIFICAR LA MISMA Y LAS PRUEBAS QUE OFRECIÓ. AD CAUTELAM, CONTESTA LA DENUNCIA FORMULADA EN SU CONTRA QUE EN TÉRMINOS DEL ESCRITO PRESENTADO PREVIAMENTE A ESTA AUDIENCIA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS Y SE TENGAN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS PROPUESTAS, DE LAS QUE SE DESPRENDE QUE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE EXHIBIÓ TANTO LA ACTORA COMO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO SE DESPRENDE QUE SE HAYA DIFUNDIDO PUBLICIDAD GUBERNAMENTAL ALGUNA DENTRO DEL PERÍODO OBJETO DE LA DENUNCIA. TAMBIÉN SE ACOMPAÑA COPIAS DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, CON LO QUE SE ACREDITA SU CAPACIDAD ECONÓMICA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: TÉNGANSE POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS REFERIDOS ANTERIORMENTE EN LA PRESENTE DILIGENCIA. **SEGUNDO:** NO HA LUGAR A LO MANIFESTADO POR EL C. MIGUEL ESCAMILLA VILLA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE TLXCABLE, A EFECTO DE NO TENER POR PRESENTADAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA YA QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS CONFORME AL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; **TERCERO:** NO HA LUGAR A ADMITIR LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR EL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, EN VIRTUD DE NO SER OFRECIDAS CONFORME AL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR ADMITIDAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR EL C. TRINIDAD YESCAS MUÑOZ, LAS MISMAS DE SE TIENEN POR NO DESAHOGADAS Y SU CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.- **EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA**, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. TRINIDAD YESCAS MUÑOZ.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. **HERIBERTO GÓMEZ RIVERA**, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE**: QUE MI REPRESENTADO NO HA INFRINGIDO PRECEPTO LEGAL ALGUNO. EN RAZÓN DE ELLO, LA PRESENTE DENUNCIA CARECE DE SUSTENTO JURÍDICO PARA PRESENTAR O PARA INTERPONER ALGUNA SANCIÓN; AÚN MÁS, LA PRESENTE ES OSCURA YA QUE EN LA MISMA NO SE ESTABLECEN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO O LUGAR, DEMOSTRANDO CON ELLO QUE LOS HECHOS VERTIDOS POR EL DENUNCIANTE RESULTAN INVEROSÍMILES. POR LO CONSIGUIENTE, SOLICITO SEA EN EL MOMENTO DE RESOLVER LA PRESENTE, DESECHADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. MIGUEL ESCAMILLA VILLA, EN REPRESENTACIÓN DE **TLAXCABLE S.A. DE C.V.**, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE**: QUE A MANERA DE ALEGATOS, REPRODUCE LITERALMENTE COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, LO MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ COMO LO PLASMADO EN SU ESCRITO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO QUE FUE EXHIBIDO Y QUE OBRA EN ACTUACIONES, E INSISTE EN QUE NO SE TENGA POR DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE OFRECIÓ LA DENUNCIANTE Y PARTE ACTORA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN SUS APARTADOS 11 Y 12 DE SU ESCRITO DE DENUNCIA EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA, NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

PRESENTÓ ESCRITO AMPLIATORIO A SU ESCRITO DE PRUEBAS Y EN RAZÓN DE QUE NO APORTÓ EN ESTA AUDIENCIA LOS MEDIOS TÉCNICOS PARA QUE SE DESAHOgaran DICHAS PRUBANZAS TÉCNICAS POR LO QUE SE SOLICITA SE TENGAN POR NO DESAHOgADAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, EN REPRESENTACIÓN DE **RADIO HUAMANTLA S.A. DE C.V.,** CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEHT-AM", **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE POR VÍA DE ALEGATOS REPRODUCE EL CAPÍTULO RESPECTIVO QUE SE INCLUYE EN EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONTESTÓ LA DENUNCIA Y SE OFRECIERON PRUEBAS, DE DONDE SE HACE EVIDENTE QUE MI REPRESENTADA NO VIOLÓ DISPOSICIÓN ALGUNA DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, EN REPRESENTACIÓN DE **FRECUENCIA MODULADA APIZACO, S.A. DE C.V.,** CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHXZ FM", **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS, RATIFICO Y REPRODUZCO EL CAPÍTULO DE ALEGATOS QUE SE INCLUYE EN EL ESCRITO PRESENTADO PREVIAMENTE DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, INSISTIENDO QUE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDE QUE ESTE CONCESIONARIO NO HA TRANSGREDIDO EN FORMA ALGUNA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

*DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS** DEL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----*

XXXI. En la audiencia de pruebas y alegatos, se dio cuenta de los escritos signados por los CC. Heriberto Gómez Rivera, Víctor M. Acosta Pérez, Elia Sánchez González, Jorge Julian Macias Laylle, Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, Carlos Cabezas Escarcega, María Elvira del Coral Castillo Zepeda y Víctor Hernández Tamayo, Consejero Jurídico del Ejecutivo del estado de Tlaxcala; Director de Comunicación Social de la Secretaría de dicha entidad federativa; Representante Legal de Radio y Televisión de Tlaxcala, S.A. de C.V.; Radio Altiplano, S.A. de C.V.; Radio Tlaxcala, S.A. de C.V., y Radio Calpulalpan, S.A. de C.V.; Representante Legal de Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.; Representante Legal de Radio Huamantla, S.A. de C.V.; Apoderado para pleitos y cobranzas de Tlaxcable, S.A. de C.V.; Representante Legal de Radio XHMAXX, S.A. de C.V. y Director de Radio Universidad Tlaxcala, respectivamente, mediante los cuales dan contestación al emplazamiento y formulan las alegaciones que a su derecho convinieron.

XXXII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados en el procedimiento de marras.

Ahora bien, en **primer lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por los CC. Víctor M. Acosta Pérez, Lic. Elia Sánchez González, María Elvira del Coral Castillo Zepeda, Elia Sánchez González, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala; Representante Legal de Radio Calpulalpan, S.A. de C.V., Radio Altiplano, S.A. de C.V., Radio Tlaxcala, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Tlaxcala, S.A. de C.V.; Representante Legal de Radio XHMAXX, S.A. de C.V., y representante legal de Radio Altiplano, S.A. de C.V., Radio Tlaxcala, S.A. de C.V., Radio y Televisión Tlaxcala, S.A. de C.V., y Radio Calpulalpan, S.A. de C.V., respectivamente; la causal de improcedencia consiste en que la denuncia hecha valer por el C. Trinidad Yescas Muñoz, en modo alguno se endereza e imputa alguna irregularidad a sus representadas, sino que se realiza en contra del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, de lo cual se desprende su improcedencia de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se transcribe la parte conducente de los artículos antes referidos, los cuales don del tenor siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

“Artículo 9.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 340

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Sobre el particular, esta autoridad considera que la causal de improcedencia invocada por los representantes legales de las denunciadas arriba citadas deviene infundada, en razón de lo siguiente:

- En el escrito inicial, el C. Trinidad Yescas Muñoz, ocurre en la presente vía y forma, denunciando la presunta difusión de propaganda gubernamental, alusiva a los logros del Gobierno del estado de Tlaxcala, la cual, según su dicho, se transmitió fuera de los tiempos permitidos para ello.
- Para tal efecto, el C. Trinidad Yescas Muñoz, acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a la transmisión de la propaganda argüida por el C. Trinidad Yescas Muñoz.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada por esta autoridad, mismos que no arrojaron plena convicción a esta autoridad, respecto de la participación y en su caso la responsabilidad de los denunciados en los hechos materia de queja, tomando en consideración que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios de radio, emplazándolos para que manifestaran lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada y en su caso, ofrecieran los medios probatorios que estimaran pertinentes.

Al respecto, se debe tener presente el contenido de la Tesis número XIX/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció que si durante el trámite de un procedimiento especial sancionador, como el que ahora nos ocupa, se advierte la participación de otros sujetos, debe emplazar a todos, misma que es del tenor siguiente:

***“Partido Revolucionario Institucional
y otra***

Vs.

***Consejo General del Instituto Federal
Electoral***

Tesis XIX/2010

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala; Radio Calpulalpan, S.A. de C.V., Radio Altiplano, S.A. de C.V.,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

Radio Tlaxcala, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Tlaxcala, S.A. de C.V., y Radio XHMAXX, S.A. de C.V., en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción, con la finalidad de que pudieran hacer valer su defensa y aportar las pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento *a priori* respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada deviene infundada, en virtud de que la denuncia hecha valer por el C. Trinidad Yescas Muñoz, no puede calificarse como notoriamente improcedente, ni mucho menos es dable afirmar que el actuar de esta institución, haya soslayado las garantías de seguridad jurídica del Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala; Radio Calpulalpan, S.A. de C.V., Radio Altiplano, S.A. de C.V., Radio Tlaxcala, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Tlaxcala, S.A. de C.V., y Radio XHMAXX, S.A. de C.V.

En **segundo lugar**, la Lic. María Elvira del Coral Castillo Zepeda, Representante Legal de Radio XHMAXX, S.A. de C.V., hizo valer como causal de improcedencia la prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estima que el quejoso no aportó prueba alguna que sustente los hechos denunciados.

Por lo que hace a la causal de improcedencia que antecede, relativa a que el impetrante no aportó prueba alguna idónea que dé sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que deviene infundada, en virtud de que la queja fue acompañada de dos discos compactos y diversas fotografías, así como dos notas periodísticas, relacionadas con los hechos materia de inconformidad, es decir, que en principio, el promovente aportó elementos que para esta autoridad significaron indicios respecto de la probable existencia de los hechos denunciados, a partir de los cuales, ejerció sus facultades inquisitivas, tomando en consideración que de acreditarse, podrían constituir violación a la normatividad electoral federal.

Finalmente, debe decirse que la determinación de la idoneidad o no de los elementos aportados por el quejoso para acreditar las violaciones denunciadas, forma parte del pronunciamiento de fondo que realice la autoridad, es decir, corresponden a una etapa procesal posterior al de la determinación del inicio del procedimiento, razón por la cual, contrario a lo invocado por la parte denunciada, dicha circunstancia no puede ser resuelta como una causa de improcedencia.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el C. Representante Legal de Radio XHMAXX, S.A. de C.V.

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que, corresponde a esta autoridad analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

Al respecto, cabe decir que del análisis al escrito de queja del C. Trinidad Yescas Muñoz, se desprende que el impetrante denunció los siguientes hechos:

- Que el ocho y dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, realizó diversas declaraciones ante medios de comunicación (periódicos), violando con ello el principio de imparcialidad que regula el proceso electoral, afectando evidentemente la equidad en la competencia entre los partidos políticos durante el proceso electoral local.
- Que el veintiocho de enero del presente año, el C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, en diversos medios de comunicación (periódicos), dio a conocer una “gira de trabajo” promocionando y difundiendo los logros obtenidos en su administración, encontrándose fuera del lapso permitido para promocionar dichos logros.
- Que a partir del mes de enero del presente año, el Gobierno del estado de Tlaxcala dio inicio a la difusión y transmisión de spots publicitarios en radio y televisión precisando los logros obtenidos en sus cinco años de gestión, violando con esto el principio de igualdad, equidad e imparcialidad afectando la contienda electoral entre los partidos políticos durante el proceso electoral local.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

- Que a partir del tres de febrero del presente año, dio inicio a la “gira de trabajo” del C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, realizando diversas pintas de bardas en todo el territorio del estado de Tlaxcala, esto con el ánimo de influir en el resultado electoral, sirviéndose de recursos públicos.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De los escritos presentados por el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala, así como de los representantes legales de Raúl Romero Rivera y sucesión de Alfonso Macías Galaviz, concesionario de la emisora identificada con las siglas XETT-AM; de Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM; de Radio XHMAXX, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMAXX-FM; de Radio Huamantla, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHT-AM; de Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM; de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHUTX-FM y de Tlaxcable, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala, manifestó que no solicitó ni realizó acto jurídico con las televisoras y radiodifusoras del estado, para la difusión de la propaganda gubernamental materia de inconformidad.
- Que el representante legal de Raúl Romero Rivera y sucesión de Alfonso Macías Galaviz, concesionario de la emisora identificada con las siglas XETT-AM, manifestó que no existió contrato alguno para la transmisión de los promocionales, encaminados a la difusión de acciones de beneficio social y por consiguiente no transmitieron ningún promocional alusivo al Gobierno del estado de Tlaxcala.
- Que el representante de Radio Haumantla, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHT-AM, manifestó que no existió ningún contrato para la difusión de los spots del Gobierno de Tlaxcala, y como consecuencia no difundió ningún mensaje.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

- Que el representante de Radio XHMAXX, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMAXX-FM, manifestó que no se encontró orden de transmisión alguna por medio de la cual se solicitó o contrató una campaña a favor del gobierno del estado de Tlaxcala, además de que de conformidad con lo establecido en el título de concesión de la estación no se conservan las pautas por más de 60 días después de su transmisión.
- Que el representante de Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, señaló que no transmitieron ningún promocional alusivo al Gobierno del estado de Tlaxcala y que al escuchar la grabación se menciona el nombre de Guillermo Veloz, pero que dicha persona no labora y nunca ha laborado en dicha empresa.
- Que el representante de Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM, señaló que la empresa que representa no transmitió ningún promocional del Gobierno del estado.
- Que el representante de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHUTX-FM, manifestó que jamás han transmitido promocionales alusivos al Gobierno de dicha entidad federativa, en torno a temas como la vivienda, educación, salud, apoyo a empresas locales y apoyos a adultos mayores.
- Que el representante de Tlaxcable, S.A. de C.V., manifestó que su representada no difundió promocional alusivo al Gobierno del estado de Tlaxcala y mucho menos los materiales que en medio electrónico se adjuntaron.

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aducen los denunciados cabe precisar que esta autoridad emitirá el pronunciamiento, a través de las consideraciones expuestas en el **CONSIDERANDO OCTAVO** del presente fallo.

SEXTO. LITIS CUESTIÓN PREVIA Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto; en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante sin tomar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante consisten en dilucidar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la pinta de bardas y publicaciones alusivas a propaganda gubernamental, atribuibles al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, en las que supuestamente difunde sus logros de gobierno.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de la propaganda referida en el inciso anterior, atribuibles al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, en la que supuestamente difunde sus logros de gobierno, con lo que trasgrede el principio de imparcialidad.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, así como al otrora Secretario de Gobierno y al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno de dicha entidad federativa, derivada de la difusión de la propaganda gubernamental en radio y televisión, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

D) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Tlaxcable S.A. de C.V.; Ultravisión S.A. de C.V.; Radio Altiplano FM S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM; al Gobierno del estado de Tlaxcala, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCAL-FM y XHTLX-TV CANAL 5; Radio XHMAXX, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas "XHMAXX-FM"; Radio Huamantla S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas "XEHT-AM"; Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas "XHXZ FM"; a la Universidad Autónoma de Tlaxcala, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUTX –FM, y al Representante Legal de Raúl Rivera Romero y sucesión de Alfonso Macías Galaviz, concesionario de la emisora identificada con las siglas XETT-AM, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

CUESTIÓN PREVIA

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario manifestar que en relación a los hechos sintetizados en los incisos **A)** y **B)** que anteceden relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la pinta de bardas y publicaciones alusivas a propaganda gubernamental, atribuibles al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a difundir sus logros de gobierno, con lo que trasgrede el principio de imparcialidad, no serán materia de conocimiento por parte de esta autoridad electoral federal.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad estima que por tratarse de presuntas violaciones relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental por una vía distinta al radio y/o televisión, así como la posible transgresión al principio de imparcialidad dentro de una contienda local, dicha circunstancia no puede constituir materia de su conocimiento, ya que la competencia del Instituto Federal Electoral, respecto de los procesos electorales que se celebran en las entidades federativas, se reduce a conocer de conductas relacionadas con la probable contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el incumplimiento de pautas; la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y/o la difusión de propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

gubernamental, de conformidad con lo previsto en la base III, apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Carta Magna, Así como en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal.

En efecto, tomando en consideración que de acuerdo con la normatividad electoral, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas a las que deben sujetarse las etapas de campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, esta autoridad estima que carece de atribuciones legales para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales.

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**.

Bajo estas premisas, a través del proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala (IET), copia certificada del expediente número SCG/PE/TYM/CG/060/2010, y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera. Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales, así como de la difusión de propaganda gubernamental en un medio distinto a la radio y televisión.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que la remisión de constancias se ordenó a través del proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, y que esta autoridad continuó realizando indagatorias respecto a los hechos denunciados, lo conducente es que para que el Instituto Electoral de Tlaxcala tenga debido conocimiento de lo realizado por esta autoridad en torno a la denuncia que nos ocupa, le sea remitida una copia certificada de todo lo actuado en el presente asunto, para los efectos legales de su competencia.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

En primer término, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar los hechos denunciados por el quejoso, esta autoridad se allegó de los elementos

necesarios para determinar su existencia, y en su caso, poder determinar lo que en derecho correspondiera respecto de las conductas sometidas a su consideración.

En ese sentido, se estima pertinente citar y valorar el caudal probatorio que obra en autos, los extremos que del mismo se desprenden, así como si los hechos materia de inconformidad, se acreditaron o no en el presente asunto. En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. TRINIDAD YESCAS MUÑOZ

PRUEBAS TÉCNICAS

1.- 31 (treinta y un) imágenes fotográficas en las que se ilustra la pinta de bardas que contiene la presunta propaganda gubernamental, alusiva al gobierno del estado de Tlaxcala.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio es el de **simples indicios**, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, mismas que serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, debiendo precisar que las mismas no guardan relación con la litis del presente asunto, la cual se constriñe a determinar la presunta difusión de la propaganda gubernamental en radio y televisión, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- Dos notas periodísticas, intituladas “El PAN mal y de malas” y “Secuestro”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio es el de **simples indicios**, respecto de su contenido, toda vez que la primera de ellas da cuenta de la existencia de denuncias de adultos mayores que han sido presionados para

asistir a eventos del Partido Acción Nacional, debiendo precisar que las mismas no guardan relación con la litis del presente asunto, la cual se constriñe a determinar la presunta la difusión de la propaganda gubernamental en radio y televisión, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

Por su parte, la nota periodística intitulada “Secuestro” hace referencia a que el C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador del estado de Tlaxcala, ha difundiendo los logros de su gobierno en plenas campañas electorales, misma que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, debiendo precisar que dicha nota se originó como consecuencia de la difusión de los materiales auditivos denunciados.

Así, las copias simples de las notas periodísticas descritas anteriormente, correspondientes a las páginas de Internet <http://www.pulso.ws/periodico/sección-el-circo/7105> y <http://www.pulso.ws/periodico/sección-el-circo/7075> de fecha diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil diez, únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparecen, sin embargo, en forma alguna son aptas para demostrar la veracidad de los hechos en ellas contenidos, pues no reúnen las características de documento público; consecuentemente, el contenido de las notas de mérito, -generalmente redactadas y dadas a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sean desmentidas por quien puede resultar afectado, el contenido de las notas solamente le es imputable al autor de las mismas, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, como se refiere a continuación:

“Registro No. 203623

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4º.T.5k

Tesis Aislada

Materia (s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el momento, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.”

Por otra parte, en el contenido de las notas y artículos periodísticos de referencia: que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellos, pues las notas y artículos periodísticos únicamente acreditan que, en su oportunidad –como ya se refirió-, se llevaron a cabo las publicaciones, mas no la veracidad de los hechos en ellas expuestos. A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

“PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Séptima Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 145-150 Sexta Parte. Página 192.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

“PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. *La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Página: 2784.”

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Por lo anterior, se considera que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

3.- Dos Discos compactos (identificados como disco uno “Radio Huamantla-2010/03/09, y disco dos “Radio Huamantla-3p, marzo /09/2010), que contienen los materiales auditivos materia del procedimiento citado al rubro, los cuales presentan el siguiente contenido:

Disco uno “Radio Huamantla-2010/03/09,

Material 1

“Voz Hombre: Ecos del gobierno de Tlaxcala.

Voz Mujer: En las primarias Vicente Guerrero de la colonia Xicotecantl e Insurgentes, en la Ignacio Zaragoza, el gobierno del estado invirtió casi dos millones cuatrocientos mil pesos en edificios y obra exterior.

Voz Hombre: Gobierno del estado de Tlaxcala un gobierno con sentido Humano.”

Material 2

“... le agradecemos la información al igual que a Memo Veloz los mantenemos en la línea vamos a un pequeño corte y regresamos con más información y bueno refrendar que estas acciones tanto en materia educativa como de salud ha sido compromiso desde el inició de la presente administración del gobierno del estado y que bueno hoy se ve pues la realidad prácticamente lejos del discurso podemos observar instalaciones adecuadas insisto para el servicio de la población Tlaxcala y todo aquel que lo requiera, vamos un pequeño corte y regresamos...”.

Material 3

“Voz Mujer: Ecos del gobierno de Tlaxcala.

Voz Hombre: Para nuevos edificios y obra exterior en la primaria Emilio Sánchez Piedras, del nuevo centro de población Francisco I. Madero y telesecundaria Malinzin en el Carmen Xalpatahuail, el gobernador del estado invirtió más de cuatrocientos noventa y siete mil pesos. Voz Mujer: Gobierno del estado de Tlaxcala un gobierno con sentido Humano.”

Disco dos “Radio Huamantla-3p, marzo /09/2010”

Material 1

“Voz Hombre: Ecos del gobierno de Tlaxcala.

Voz Mujer: En las primarias Vicente Guerrero de la colonia Xicotecantl e Insurgentes, en la Ignacio Zaragoza, el gobierno del estado invirtió casi dos millones cuatrocientos mil pesos en edificios y obra exterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Voz Hombre: Gobierno del estado de Tlaxcala un gobierno con sentido Humano.”

Material 2

*“Voz Mujer: Ecos del gobierno de Tlaxcala.
Voz Hombre: Para nuevos edificios y obra exterior en la primaria Emilio Sánchez Piedras, del nuevo centro de población Francisco I. Madero y telesecundaria Malinzin en el Carmen Xalpatahuall, el gobernador del estado invirtió más de cuatrocientos noventa y siete mil pesos. Voz Mujer: Gobierno del estado de Tlaxcala un gobierno con sentido Humano.”*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron producidos por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL

Así, con la finalidad de determinar con precisión el periodo durante el cual fueron transmitidos los promocionales materia de inconformidad, así como los lugares en que se realizó su difusión, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizó diversas diligencias con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se dio tal difusión.

En tal virtud, mediante oficio número SCG/1228/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado el uno de junio del año en cita.

En consecuencia a lo anterior, a través del oficio número DEPPP/STCRT/4428/2010, el Director Ejecutivo antes mencionado, informó a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

Al respecto, hago de su conocimiento que en virtud de que los promocionales solicitados a través del oficio que esta vía se contesta, no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

ningún partido políticos ni autoridad electoral, la Dirección Ejecutiva a mi cargo tuvo que realizar una revisión en back log de las grabaciones con las que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) durante el mes de mayo del año en curso en las emisoras que son monitoreadas en el estado de Tlaxcala. Sin embargo, no se detectó la difusión de ningún promocional con el contenido descrito.

- *Se realizó la revisión de grabaciones en las emisoras que actualmente son monitorizadas en el estado de Tlaxcala, que corresponde a las siguientes:*

Emisora	Nombre comercial
XHXZ-FM 100.3-	Radio FM Centro 100.3
XETT-AM 1430	Radio Tlaxcala
XHTLAX- FM 96.5	Radio Altiplano
XHUTX-FM 99.5	Radio Universal
XHTLX-TV CANAL 5	Tlaxcala TV
XHCAL-FM 94.3	Radio Calpulapan

- *Las emisoras identificadas como 'Radio Huamantla' cuyas siglas son XETH-AM y 'Radio Stereo Max' cuyas siglas son XHMAXX-FM, forman parte del Catálogo aprobado por el Comité de radio y Televisión para el estado de Tlaxcala y Puebla, respectivamente, pero no son monitoreadas por el SIVeM;*
- *La emisora identificada como 'Coracyt Televisión', se refiere a la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, cuya cobertura está integrada por los canales XHTLX-TV canal 5, XHTXM-TV canal 2, XHTCL-TV canal 12, XHTXB-TV canal 2 y XHSPM-TV canal 7, que corresponden al combo denominado Tlaxcala TV que forma parte del Catálogo aprobado por el Comité de Radio de Radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión para el estado de Tlaxcala, siendo monitoreada únicamente la emisora XHTLX-TV canal 5, respecto la cual se emitió el resultado del monitoreo correspondiente. Asimismo, la emisor XHTCL-TV canal 12 forma parte de dicho combo y corresponde a la denominada 'TV Calpulapan', misma que no es monitoreada por el SIVeM;*
- *Respecto de 'Cablecom Tlaxcala', se refiere a canales de televisión restringida en el municipio de Huamantla por lo que no es monitoreada por esta autoridad, sin embargo entre su programación cuenta con el canal 17 que transmite la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

programación del canal de televisión abierta identificado con las siglas XHTLX-TV canal 5 en Tlaxcala, respecto la cual se emitió el resultado del monitoreo correspondiente;

- Finalmente, la emisora identificada como 'Ultravisión Tlaxcala' pertenece a un sistema de televisión restringida, que no es monitoreada por esta autoridad.

No obstante, de la revisión efectuada se detectó la transmisión de 11 impactos de distintos promocionales durante el mes de marzo y abril del año en curso (que corresponde al periodo de precampaña) cuyo contenido está asociado al gobierno del estado de Tlaxcala en torno a temas como la vivienda, seguridad, educación, salud, apoyo a empresas locales y apoyo a adultos mayores, de los cuales se adjunta al presente en un disco compacto los testigos de grabación respectivos. Asimismo, se detalla a continuación la emisora que los difundió, fecha, horario, duración y breve explicación de su contenido:

FECHA	SIGLAS	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN Segundos	OBSERVACIONES (De que trata el Promocional)
15/03/10	XHTLX-TV CANAL 5	08:59:15	25	El promocional trata del programa 'La Escuela Limpia Educa' por el cual el Gobierno de la entidad ha destinado recursos para la construcción, rehabilitación y equipamiento de espacios educativos.
15/03/10	XHTLX-TV CANAL 5	14:34:44	105	El promocional trata del programa 'SE PUEDE' por el cual el Gobierno de la entidad se ha consolidado con algunas empresas locales para Ferias del Empleo en conjunto con la STPS, solo que su slogan es ACCIONES DE GOBIERNO'.
16/03/10	XETT-AM 1430	06:58:34	90 seg	El promocional trata del programa 'SE PUEDE' por el cual el Gobierno de la entidad se ha consolidado con algunas empresas locales para ferias del Empleo en conjunto con la STPS, solo que su slogan es 'ACCIONES DE GOBIERNO'.
17/03/10	XETT-AM 1430	06:57:37	90 seg	El promocional trata del programa 'Apoyo a Adultos mayores', por el cual el Gobierno de la entidad ha destinado recursos para la entrega de dinero en Efectivo. Sólo que su slogan es 'ESTAMOS CUMPLIENDO CON RESULTADOS'.
17/03/10	XHTLX-TV CANAL 5	08:57:07	60	El promocional trata del programa 'Apoyo a Adultos Mayores' por el cual el Gobierno de la entidad ha destinado recursos para la entrega de Dinero en Efectivo. Solo que su slogan es 'ESTAMOS CUMPLIENDO CON RESULTADOS'.
18/03/10	XHTLX-TV CANAL 5	08:57:02	40	El promocional trata del programa 'Apoyo a educación' por el cual el gobierno de la entidad ha destinado recursos para mejora de calidad educativa. Solo que su slogan es 'ESTAMOS CUMPLIENDO CON RESULTADOS'.
19/03/10	XHTLX-TV CANAL 5	21:33:17	40	El promocional trata del programa 'Apoyo a educación' por el cual el gobierno de la entidad ha destinado recursos para entrega de libros de texto gratuito. Solo que su slogan es 'ESTAMOS CUMPLIENDO CON RESULTADOS'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

FECHA	SIGLAS	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN Segundos	OBSERVACIONES (De que trata el Promocional)
20/03/10	XHTLX-TV CANAL 5	08:56:56	55	El promocional trata del programa 'Apoyo a Salud' por el cual el gobierno de la entidad ha destinado recursos para incorporación de las familias Tlaxcaltecas al seguro popular. Solo que su slogan es 'ESTAMOS CUMPLIENDO CON RESULTADOS'.
18/04/10	XHTLX-TV CANAL 5	09:02:00	43	El promocional trata del programa 'Apoyo a educación' por el cual el Gobierno de la entidad ha destinado recursos para fortalecimiento de educación superior'. Solo que su slogan es 'ESTAMOS CUMPLIENDO CON RESULTADOS'.
19/04/10	XHTLX-TV CANAL 5	09:01:08	43	El promocional trata del programa 'Apoyo a vivienda' por el cual el Gobierno de la entidad ha destinado recursos para vivienda digna. Solo que su slogan es 'ESTAMOS CUMPLIENDO CON RESULTADOS'.
20/04/10	XHTLX-TV CANAL 5	08:59:16	39	El promocional trata del programa 'Apoyo a Seguridad' por el cual el Gobierno de la entidad ha destinado recursos para Equipamiento y Adiestramiento al Cuerpo Policiaco. Solo que su slogan es 'ESTAMOS CUMPLIENDO CON RESULTADOS'.

EMISORA	CONCESIONARIO	EPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XETT-AM	Raúl Romero rivera y Sucn. De Alfonso Macías Galaviz	Sr. Raúl Rivera Romero	Calle Uno No. 420, Col. La Loma Xicotencatl, Tlaxcala, Tlax.
XHTLX-TV	Gobierno del Estado de Tlaxcala	Lic. Elia Sánchez González	Priv. Las Animas 3, Col. Ex rancho las ánimas. CP. 90030, Tlaxcala, Tlax.

Ahora bien, en cuanto a la fecha en la que se notificó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el Catalogo de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Tlaxcala aprobado por esta autoridad, fue el 6 de noviembre del año 2009, tal y como se acredita con la copia simple acuse del oficio número SE/2333/09 que se adjunta al presente como **anexo uno**.

Asimismo, en los archivos de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, obra copia del acuse del oficio número D.G. 2952/2010, mediante el cual la Dirección General de radio, televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual hace del conocimiento del representante legal del gobierno del estado de Tlaxcala, permisionaria del canal XHTLX-TV canal 5 y su red de repetidoras, que debe suspender propaganda gubernamental durante el periodo de la campaña del Proceso Electoral Local en el estado de Tlaxcala, documento que se adjunta al presente en copia simple como **anexo dos**.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Como se observa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, informó a esta autoridad que los promocionales materia de inconformidad, no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral.

De igual forma, manifestó que la Dirección Ejecutiva a su cargo tuvo que realizar una revisión en *back log* de las grabaciones con las que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) durante el mes de mayo del año en curso en las emisoras que son monitoreadas en el estado de Tlaxcala, **sin embargo, no se detectó la difusión de ninguno de los materiales auditivos denunciados.**

No obstante lo anterior, de la revisión antes aludida informó que **se detectó la transmisión de once impactos durante los meses de marzo y abril del año en curso, de promocionales distintos a los que dieron origen al procedimiento citado al rubro** en las emisoras identificadas con las siglas XHTLX-TV Canal 5 y XETT-AM cuyo contenido se encuentra asociado al gobierno del estado de Tlaxcala en torno a temas como la vivienda, seguridad, educación, salud, apoyo a empresas locales y apoyo a adultos mayores, por lo cual generaron los testigos de grabación, debiendo precisar que los mismos no guardan relación con los materiales auditivos denunciados en el presente procedimiento por el C. Trinidad Yesca Muñoz.

Asimismo, añadió que las emisoras identificadas como “Radio Huamantla XETH-AM” y “Radio Stereo Max XHMAXX-FM”, no eran monitoreadas por el SIVeM; que “Coracyt Televisión”, se refiere a la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, cuya cobertura está integrada por los canales XHTLX-TV canal 5, XHTXM-TV canal 2, XHTCL-TV canal 12, XHTXB-TV canal 2 y XHSPM-TV canal 7, pero que únicamente es monitoreada la emisora XHTLX-TV canal 5. Respecto de “Cablecom Tlaxcala” y “Ultravisión Tlaxcala”, informó que las mismas se refieren a canales de televisión restringida que no es monitoreada por esta autoridad.

Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario acompañó a su oficio número DEPPP/STCRT/4428/2010, un disco compacto recabado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, mismo que contienen los testigos de grabación de las emisoras identificadas con las siglas XHTLX-TV Canal 5 y XETT-AM, mismas que transmitieron los once impactos durante los meses de marzo y abril del año en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

curso, de promocionales distintos a los que dieron origen al procedimiento citado al rubro, (que corresponde al periodo de precampaña), cuyo contenido está asociado al gobierno del estado de Tlaxcala en torno a temas como la vivienda, seguridad, educación, salud, apoyo a empresas locales y apoyo a adultos mayores.

De esa forma, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad no cuenta con elementos para tener por acreditada la transmisión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

No obstante lo anterior, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y necesarios para la integración del presente asunto, se requirió de nueva cuenta al Director Ejecutivo de mérito, a efecto de que proporcionara el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que transmitió la señal a través de las estaciones denominadas “Radio Huamantla”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

identificada con las siglas XETH-AM y “Radio Stereo Max” identificada con las siglas XHAMAXX-FM en el estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

En este sentido, mediante oficio número DEPPP/STCRT/1413/2010, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionó la información requerida y anexó la correspondiente al soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

Me refiero a su oficio citado al rubro, de fecha 23 de agosto de 2010 y recibido el 3 de los corrientes, por medio del cual requiere ‘el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que transmite su señal a través de las estaciones denominadas ‘Radio Huamantla’ identificada con las siglas XETH-AM y ‘Radio Stereo Max’ identificada con las siglas XHAMAXX-FM en el estado de Tlaxcala.

Al respecto, le envió los datos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, respecto de las emisoras mencionadas.

XHMAXX-FM 98.1 MHz	
Concesionario	Radio XHMAXX, S.A. de C.V.
Domicilio legal	Av. Zaragoza norte N° 4, int . col. Centro. 74000, San Martín Texmelucan, Puebla.

XEHT-AM 810 kHz	
Concesionario	Radio Huamantla, S.A. de C.V.
Domicilio legal	Av. Juárez norte N° 203. Col. Centro. C.P. 90500. Huamantla, Tlaxcala.

Cabe precisar, torno a la emisora identificada en su oficio con el distintivo de llamada ‘XETH-AM’ (sic), que la misma corresponde en realidad al distintivo XEHT-AM, de la frecuencia 810 kilohercios, concesionada para transmitir desde la población de Ignacio Zaragoza, Municipio de Huamantla, en el estado de Tlaxcala.”

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó a esta autoridad que Radio XHMAXX, S.A. de C.V es concesionaria de la estación identificada con las siglas HMAXX-FM 98.1, y que Radio Huamantla, S.A. de C.V es concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHT-AM 810.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

En este contexto, el oficio de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Continuando con esta línea de investigación, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran tener por acreditada la difusión de las transmisiones denunciadas y quiénes eran los concesionarios de radio y/o televisión que en su caso las transmitieron, se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el cual mediante oficio número DG/7530/10-01, informó a esta autoridad lo siguiente:

“(...)

- I. *En cuanto a los incisos a) y b) anteriormente referidos, informo a usted que, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General y toda vez que está Unidad Administrativa **no cuenta con representación, ni personal comisionado en la Entidad Federativa en cuestión, no se tiene registro de las transmisiones objeto de su interés, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados de obsequiar la información requerida;***
- II. *En lo relativo a la solicitud a que se refiere el inciso c.), se destaca que:*
 - a.) *La contratación de pautas comerciales para la difusión de propaganda gubernamental de los gobiernos de las entidades federativas y municipales excede la esfera de atribuciones de esta Dirección General;*
 - b.) *En tratándose de las relaciones comerciales de las empresas concesionarias de estaciones de radio y canales de televisión, esta Dirección General no tiene atribuciones para el acceso a la información referente a la identificación y domicilio de las personas que contrataron los promocionales objeto de su interés, el acto jurídico por el que se formalizó dicha transmisión, el monto de la contraprestación económica erogada, ni las fechas y horarios de difusión;*
 - c.) *Esta Unidad Administrativa no acordó la difusión de los promocionales objeto de su interés.*
- III. *En lo relativo a lo solicitado en el inciso d.), hacemos de su conocimiento que efectivamente obran en los archivos de esta Unidad Administrativa documentos en los que se recuerda a los concesionarios de radio y televisión del Estado de Tlaxcala su obligación de suspender la difusión de propaganda*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

gubernamental prohibida a partir de la fecha de inicio de las campañas electorales en la respectiva entidad federativa.

Cabe mencionar, que también se les señalaron las campañas de excepción autorizadas por ese H. instituto, correspondientes a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña 'Vive México', del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente señalar que los oficios aludidos son emitidos por esta Unidad Administrativa aún cuando no existe disposición legal que obligue a su emisión, por lo que los oficios de mérito son formulados en un ánimo de apoyo y colaboración con la Autoridad Electoral Federal.

Adjunto al presen se acompañan copias debidamente certificadas de los oficios antes citados."

De la respuesta antes transcrita, válidamente se puede desprender que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, manifestó a este Instituto que toda vez que esa Unidad Administrativa no cuenta con representación, ni personal comisionado en el estado de Tlaxcala, no tiene registro de las transmisiones objeto del presente procedimiento.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), debiendo precisar que su alcance probatorio sólo se ciñe a dar cuenta que en dicha dirección no hay registro alguno de las transmisiones de mérito; medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Ahora bien, con el objeto de obtener datos de identificación de los concesionarios y/o permisionarios que presuntamente difundieron los materiales auditivos denunciados, la autoridad de conocimiento requirió al Lic. Mony de Swaan Addati, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el cual a través del oficio número CFT/D01/P/370/10, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Me refiero al oficio SCG/2420/2010 de fecha 23 de agosto del año en curso, recibido el día 3 del mes y año en curso, mediante el cual, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), hace del conocimiento del suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el contenido del acuerdo de la misma fecha, en cuyo punto CUARTO se señala textualmente:

‘Requírase al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe si existe algún registro o antecedente relativo a los concesionarios o permisionarios que operan las siguientes emisoras y televisoras: ‘Radio Altiplano’, ‘Radio Calpulalpan’, ‘Radio Tlaxcala’, ‘Radio Stereo Max’, ‘Radio Huamantla’, ‘Radio FM Centro 100.3’, ‘Radio Universidad’, ‘Coracyt Televisión’, ‘TV Calpulalpan’, ‘Cablecom Tlaxcala’, en las que presuntamente se transmitieron los promocionales referidos en el punto SEGUNDO del presente proveído, y en caso afirmativo, proporcione el domicilio de los mismos, así como el nombre de su representante legal, solicitándole acompañe copias de las constancias que permitan a esta autoridad la eventual localización de la persona física o moral antes citada;’.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 9-A, fracciones XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Cuarto Transitorio del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006; Resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la controversia constitucional 7/2009; 90, fracción V de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como lo.; 15; 16, fracción XVI, y 17 del Reglamento Interno de esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, se le comunica lo siguiente:

Por lo que se refiere a Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V., es titular de la concesión de la estación de radio XHTLAX-FM de Tlaxcala, Tlax., siendo su representante legal la Lic. Elia Sánchez González, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Uno No. 420, Colonia Loma Xicohténcatl, C.P.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

90070 en Tlaxcala, Tlax., se adjunta copia simple del comunicado de la concesionaria mediante el cual notifica el domicilio antes señalado.

En lo que concierne a Radio Huamantla, S.A. de C.V., es titular de la concesión de la estación de radio XEHT-AM de Tlaxcala, Tlax., siendo su representante legal el Sr. Raúl Romero Rivera, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Indiana No. 260, Col. Ciudad de los Deportes,

Delegación Benito Juárez, C.P. 3710 en esta Ciudad de México, se adjunta copia simple del comunicado de la concesionaria mediante el cual notifica el domicilio antes señalado.

En lo que respecta a los demás nombres o denominaciones descritos en el primer párrafo del presente, no se tienen registradas concesiones o permisos, por lo tanto estamos imposibilitados para proporcionar el domicilio de los mismos, así como el nombre de sus representantes legales y las copias de las constancias requeridas.

No obstante lo anterior, se considera que el IFE puede consultar la infraestructura de estaciones de radio en AM y FM, así como la de televisión, que se tiene publicada en la página de Internet de esta Comisión, en las direcciones electrónicas que a continuación se mencionan, a fin de que con la información ahí contenida, puedan identificar los distintivos de llamada de las estaciones objeto de su consulta y estar, en su momento, en posibilidad de replantear su consulta ante esta Comisión.

http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel/2008/Cofe_estaciones_de_am_in

http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel/2008/Cofe_estaciones_fm_in

http://www.cft.gob.mx/es/Cofetel/2008/Cofe_estaciones_de_television_in ”

Como se observa, el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, proporcionó a esta autoridad electoral federal los nombres y domicilios de los representantes legales de “Radio Antiplano FM S.A. de C.V.” y “Radio Huamantla S.A. de C.V.”; por lo que respecta a “Radio Calpulalpan”, ‘Radio Tlaxcala’, ‘Radio Stereo Max’, ‘Radio FM Centro 100.3’, ‘Radio Universidad’, ‘Coracyt Televisión’, ‘TV Calpulalpan’, ‘Cablecom Tlaxcala’, informó que esa Comisión no tenía registradas concesiones o permisos, razón por la cual no fue posible proporcionar a ese Instituto el domicilio de los mismos, así como el nombre de sus representantes legales.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones), debiendo precisar que su alcance probatorio se constriñe a determinar que dicha comisión cuenta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

únicamente con los nombres y domicilios de los representantes legales de “Radio Antiplano FM S.A. de C.V.” y “Radio Huamantla S.A. de C.V.”, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, la autoridad de conocimiento a efecto de ser exhaustiva y allegarse de elementos que pudieran acreditar la difusión de los materiales auditivos denunciados, así como los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, determinó requerir a los concesionarios de radio y televisión a los que hizo alusión en su escrito de queja el impetrante.

En este sentido, se requirió información relacionada con los hechos que se investigaban a Tlaxcable S.A. de C.V.; Ultravisión S.A. de C.V.; Radio Altiplano FM S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM; al Gobierno del estado de Tlaxcala, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCAL-FM y XHTLX-TV CANAL 5; Radio XHMAXX, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas “XHMAXX-FM”; Radio Huamantla S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas “XEHT-AM”; Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas “XHXZ FM”; a la Universidad Autónoma de Tlaxcala, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUTX –FM, y al Representante Legal de Raúl Rivera Romero y sucesión de Alfonso Macías Galaviz, concesionario de la emisora identificada con las siglas XETT-AM, respectivamente.

En tal virtud, el representante legal de XETT Radio Tlaxcala y de XHTLX-TV Canal 5, pertenecientes al gobierno del estado de Tlaxcala (concesionarias que presuntamente transmitieron los 11 impactos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), a través de los escritos de fecha nueve de junio del año en curso, dio respuesta a los requerimientos de información solicitados por esta autoridad, en los siguientes términos:

XETT RADIO TLAXCALA

“En respuesta a su oficio Núm. SCG/1287/2010 me permito hacer de su conocimiento que la transmisión de promocionales gubernamentales, a través de la XETT Radio Tlaxcala, en los días y horarios señalados corresponden a las políticas de difusión de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por lo cual no existe contrato alguno para la transmisión de estos promocionales, encaminados a la difusión de acciones de beneficio social.

Cabe señalar que la transmisión de estos promocionales se realizó durante la etapa de precampaña, como se indica en los siguientes puntos:

1.- En el Diario Oficial de la Federación, edición vespertina de fecha Viernes 15 de enero de 2010, de las páginas 24 a 31, se publicó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS LOCALES DE 2010.

*2.- En el punto segundo del acuerdo, ubicado en la página 29, dice a la letra: **SEGUNDO.**- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el inciso B) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del apartado C, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral que tengan cada uno de los Estados que celebren proceso electoral local en el 2010.*

*3.- Asimismo, en el punto quinto del acuerdo, ubicado en la página 30, dice: **QUINTO.**- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de cada campaña electoral local, en los Estados de la República mencionados en el considerando 11, cuyos periodos de campaña se detallan en el **Anexo 1**, y concluirán su vigencia el día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010*

4.- El anexo que se menciona se encuentra ubicado en la página 31 de la publicación, en el que se detallan las Entidades en las que se realizarán comicios durante el 2010, y en el caso de Tlaxcala menciona que el inicio de campañas es el día 6 de mayo, el fin de las campañas el 30 de junio y la jornada electoral el 4 de julio.

5.- En el calendario electoral 2010 emitido por el Instituto Electoral de Tlaxcala se indica que la suspensión gubernamental de campañas publicitarias, de acuerdo al artículo 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Tlaxcala, **marca el 6 de mayo como inicio de la ‘Suspensión de campañas publicitarias de programas y acciones de las cuales sean responsables los servidores públicos del poder Ejecutivo, los municipios y los legisladores locales, así como de actos proselitistas que impliquen la entrega de materiales o alimentos a la población que sean parte de programas asistenciales o de gestión y desarrollo social’ y hasta el 4 de julio.**”

XHTLX-TV CANAL 5

“En respuesta a su oficio Núm. SCG/1288/2010 me permito hacer de su conocimiento que la transmisión de promocionales gubernamentales, a través de XHTLX-TV Canal 5, en los días y horarios señalados corresponden a las políticas de difusión de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por lo cual no existe contrato alguno para la transmisión de estos promocionales, encaminados a la difusión de acciones de beneficio social.

Cabe señalar que la transmisión de estos promocionales se realizó durante la etapa de precampaña, como se indica en los siguientes puntos:

1.- En el Diario Oficial de la Federación, edición vespertina de fecha Viernes 15 de enero de 2010, de las páginas 24 a 31, se publicó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS LOCALES DE 2010.

2.- En el punto segundo del acuerdo, ubicado en la página 29, dice a la letra: **SEGUNDO**.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el inciso B) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del apartado C, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral que tengan cada uno de los Estados que celebren proceso electoral local en el 2010.

3.- Asimismo, en el punto quinto del acuerdo, ubicado en la página 30, dice: **QUINTO**.- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de cada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

*campaña electoral local, en los Estados de la República mencionados en el considerando 11, cuyos periodos de campaña se detallan en el **Anexo 1**, y concluirán su vigencia el día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010.*

4.- El anexo que se menciona se encuentra ubicado en la página 31 de la publicación, en el que se detallan las Entidades en las que se realizarán comicios durante el 2010, y en el caso de Tlaxcala menciona que el inicio de campañas es el día 6 de mayo, el fin de las campañas el 30 de junio y la jornada electoral el 4 de julio.

5.- En el calendario electoral 2010 emitido por el Instituto Electoral de Tlaxcala se indica que la suspensión gubernamental de campañas publicitarias, de acuerdo al artículo 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Tlaxcala, marca el 6 de mayo como inicio de la ‘Suspensión de campañas publicitarias de programas y acciones de las cuales sean responsables los servidores públicos del poder Ejecutivo, los municipios y los legisladores locales, así como de actos proselitistas que impliquen la entrega de materiales o alimentos a la población que sean parte de programas asistenciales o de gestión y desarrollo social’ y hasta el 4 de julio.”

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la representante legal de las radiodifusoras identificadas con las siglas XETT Radio Tlaxcala y de “XHTLX-TV” Canal 5, refirió que la transmisión de los 11 impactos de los promocionales distintos a los que dieron origen al presente procedimiento, se realizó durante la etapa de precampaña, ya que de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral de Tlaxcala, el inicio de campañas sería el día seis de mayo del año en curso y con ello el inicio de la suspensión de campañas publicitarias de programas y acciones de gobierno, además de que no existió contrato alguno para la transmisión de dichos promocionales.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Coordinación de Radio, Cine y Televisión del Gobierno del estado de Tlaxcala), concesionario de XETT Radio Tlaxcala y de XHTLX-TV Canal 5, debiendo precisar que su alcance probatorio se constriñe a determinar que dichos concesionarios, **difundieron los 11 impactos de los promocionales distintos** a los que dieron origen al presente procedimiento; medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual forma, se requirió al C. Víctor M. Acosta Pérez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala, el cual a través del escrito de fecha catorce de junio del año en curso, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“VÍCTOR M. ACOSTA PÉREZ, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en San Ildefonso número cuarenta, colonia centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06020, México, Distrito Federal, y autorizo para que en mi nombre y representación las reciban los licenciados en derecho Heriberto Gómez Rivera, Dulce María Angulo Ramírez, Felipe Guarneros Galaviz, Zenón Tecuapacho Rodríguez, Secundino Pérez Montiel, Marco Antonio Xahuentitla Meneses y/o Fabio Lara Zempoalteca, ante Usted con el debido respeto comparezco para manifestar:

Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 365 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al requerimiento formulado al suscrito mediante oficio número SCG1123812010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez y recibido a las nueve horas con treinta minutos del día diez de junio de la anualidad en curso, en los siguientes términos:

1. Respecto al inciso a), del punto CUARTO del acuerdo SCG/PE/TYM/CG/060/2010, mediante el cual pide informe si se solicito a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el estado de Tlaxcala, difundieran alguna propaganda o mensaje gubernamental durante el periodo de las campañas electorales, y en caso de que la respuesta a este cuestionamiento sea positiva, indique los días, horas y contenidos de los materiales transmitidos, así como las señales y/o frecuencias correspondientes; en este sentido y a fin de cumplir con el requerimiento en cuestión me permito señalar que **no se ha contratado o solicitado, por parte de la dependencia que me honro en presidir algún servicio a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el Estado de Tlaxcala, durante el periodo de campañas electorales respecto de propaganda o mensaje gubernamental.**

2. En relación con el inciso b), del punto CUARTO del acuerdo SCG/PE/TYM/CG/060/2010, mediante el cual se me solicita precisar si se contrató o solicitó los servicios de alguna televisora o radiodifusora, particularmente, las denominadas Radio Altiplano, Radio Calpulalpan, Radio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

*Tlaxcala, Stereo Max, Radio Huamantla y FM Centro 100.3, así como de las Televisoras Coracyt, TV Calpulalpan, para la difusión o transmisión de propaganda gubernamental alusiva a los logros de su gobierno, para ser difundida durante el mes de mayo de la presente anualidad, o en su caso, precise el nombre de la persona física o moral que solicitó o contrató la publicidad en cuestión, he de manifestar que **no existe ningún acto jurídico que se haya realizado por parte de esta dependencia en las televisoras o radiodifusoras que señaló en el requerimiento de mérito respecto de la difusión de propaganda gubernamental.***

3. Respecto al inciso c), del punto CUARTO del acuerdo SCG/PE/TYM/CG/060/2010, a través del que me solicita precisar el contrato o acto jurídico celebrado para la formalización de la transmisión de la propaganda referida en el inciso b) de dicho acuerdo, me permito manifestar que no existe ningún acto jurídico que tuviese como pretensión la contratación para la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales;

4. En contestación al inciso d), del punto CUARTO del acuerdo SCG/PE/TYM/CG/060/2010, mediante el cual se le informe la fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado o la contraprestación pactada, me permito manifestar que no existe ningún acto jurídico que pretenda la contratación para la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, por lo que me es imposible señalar alguna fecha al ser inexistente el acto;

5. En contestación al inciso d), del punto CUARTO del acuerdo SCG/PE/TYM/CG/060/2010, mediante el cual solicita proporcione copia del contrato o factura atinente, no es posible remitir constancia alguna derivado a que no se ha realizado la contratación de ningún servicio por parte de esta dependencia.

(...)"

Como se observa, el C. Víctor M. Acosta Pérez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala, informó a este organismo público autónomo que no se contrató o solicitó por parte de dicha dependencia la difusión de propaganda o mensajes gubernamentales durante el periodo de campañas electorales en el estado de Tlaxcala, además de que no existe ningún acto jurídico que se haya realizado para la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en el estado de Tlaxcala.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

(Secretario de Gobierno del estado de Tlaxcala), debiendo precisar que su alcance probatorio se constriñe a determinar que niega haber contratado u ordenado la transmisión de propaganda gubernamental alusiva a los logros de gobierno para ser difundida en el mes de mayo del año en curso, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual forma, el representante legal de Radio Huamantla S.A. de C.V., a través del escrito de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“RAÚL ROMERO RIVERA, en mi carácter de apoderado legal de RADIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XEHT-AM, que opera en Ignacio Zaragoza, Tlaxcala, con domicilio para oír notificaciones el que ya se tiene registrado ante ese H. Instituto, con todo respecto comparezco y expongo:

*En contestación al oficio **SCG/2529/2010** de fecha 09 de septiembre de 2010, por medio del cual se requiere a mi representada para que rinda informe sobre la transmisión de diversos mensajes alusivos al Gobierno de Tlaxcala, supuestamente difundidos los días 15,16, 17, 18,19 y 20 de abril y 18, 19, y 20 de mayo de 2010, me permito informar a ese H. Instituto Federal Electoral lo siguiente:*

1.- Ninguna Persona Física o Moral solicito o contrato a esta radiodifusora la transmisión de los mensajes los días 15,16, 17, 18,19 y 20 de abril y 18, 19, y 20 de mayo de 2010, ya que a partir del día 31 de marzo de 2010, esta emisora dejo de difundir mensajes del .Gobierno de Tlaxcala.

*Por lo anterior, **esta emisora no difundió ningún mensaje referente al Gobierno de Tlaxcala en las fechas mencionadas en el oficio que se contesta.***

2.- No se llevó a cabo la celebración de ningún Contrato o Acto Jurídico para formalizar la difusión de los mensajes de los días 15,16, 17, 18,19 y 20 de abril y 18, 19, y 20 de mayo de 2010 reiterando que esta emisora con distintivo de llamada XEHT-AM no transmitió los mensajes a que hace referencia ese H,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

*Instituto Federal Electoral, debido a que **mi representada desde el día 31 de marzo del corriente suspendió la transmisión de los mensajes referentes al Gobierno de Tlaxcala.***

3.- Por lo anterior, esta emisora reafirma a ese Instituto que en las fechas mencionadas en el oficio que se contesta no se difundió ningún mensaje referente al Gobierno de Tlaxcala.

Por lo expuesto a ese H. Instituto, atentamente pido se sirva;

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en mi carácter de apoderado legal de RADIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XEHT-AM**, que opera en Ignacio Zaragoza, Tlaxcala, dando contestación al oficio **SCG/2529/2010** de fecha 09 de septiembre de 2010 en los términos del presente escrito.*

SEGUNDO.- *Por lo expuesto, solícito se deje sin efectos el requerimiento realizado a esta emisora.”*

Como se observa, el C. Raúl Rivera Romero, representante legal de la radiodifusora identificada con las siglas “XEHT-AM”, manifestó que su representada no difundió ningún mensaje referente al Gobierno de Tlaxcala y a partir del día 31 de marzo de 2010, dejó de difundir cualquier mensaje alusivo a dicho gobierno.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

En este sentido, la C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda, representante legal de Radio XHMAXX S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas “XHMAXX-FM”, a través del escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

“MARIA ELVIRA DEL CORAL CASTILLO ZEPEDA, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD RADIO XHMAXX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIODIFUSORA CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHFIA) 0C-FM, QUE OPERA EN LA CIUDAD DE SAN MARTIN TEXMELUCAN, ESTADO DE PUEBLA, ANTE USTED CON LA DEBIDA ATENCION Y RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE EN ATENCION A SU OFICIO No, SCG/2528/2010, EXPEDIENTE SCG/PE/TYM/CG/060/2010 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, MISMO QUE NOS FUE NOTIFICADO INDEBIDAMENTE EN FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, TODA VEZ QUE FUE UN DIA INHABIL Y POR TAL RAZON NO SE RECIBIO POR LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO, PERO AUN ASI Y YA QUE SOMOS UNA SOCIEDAD CUMPLIDA Y CON ÁNIMO DE SIEMPRE COLABORAR CON LA AUTORIDAD, ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES:

QUE EN RELACION CON EL ACUERDO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PUNTO TERCERO INCISO A), POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA ‘EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O BIEN, LA RAZON O DENOMINACION SOCIAL DE QUIEN CONTRATO, ORDENO O SOLICITO LOS PROMOCIONALES ALUSIVOS AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA EN TORNTO A TEMAS COMO LA VIVIENDA, SEGURIDAD , EDUCACIOIV, SALUD, APOYO A EMPRESAS LOCALES Y APOYO A ADULTOS MAYORES, PRESUNTAMENTE DIFUNDIDOS LOS DIAS 15,16,17,18, 19 Y20 DE ABRIL Y18,19 Y20 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, MISMOS QUE SE ANEXAN EN MEDIO MAGNETICO PARA SU MAYOR IDENTIFICACION,,,’; HAGO DEL CONOCIMIENTO DE ESE H. INSTITUTO QUE, **DESPUES DE HABER REALIZADO UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN LA AREA ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA A LA QUE REPRESENTO, NO SE ENCONTRO ORDEN DE TRANSMISION ALGUNA POR MEDIO DE LA CUAL SE NOS SOLICITE O CONTRATE A TRAVES DE PERSONA FISICA O MORAL, CAMPAÑA A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA EN LAS FECHAS QUE SE CITAN EN EL OFICIO DE REFERENCIA.**

POR LO QUE RESPECTA A LOS MATERIALES ‘QUE SE ADJUNTAN EN MEDIO MAGNETICO PARA SU IDENTIFICACION...’; MANIFESTO A ESA AUTORIDAD QUE, NOS ES IMPOSIBLE IDENTIFICAR DICHO MATERIALES, YA QUE EN PRIMER TERMINO NO EXISTIO ORDEN DE TRANSMISION Y EN SEGUNDO TERMINO PORQUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL TITULO DE CONCESION DE LA ESTACION QUE REPRESENTO, NO CONSERVAMOS LAS PAUTAS DE TRANSMISION POR MAS DE SESENTA DIAS DESPUES DE SU TRANSMISION.

ADEMAS QUIERO HACER NOTAR DESDE ESTE MOMENTO A ESE H. INSTITUTO, QUE LOS MATERIALES QUE SE ADJUNTAN, CARECEN DE VALIDEZ PARA EL CASO DE QUE SE QUIERA PROBAR EL HECHO DE QUE MI REPRESENTADA LOS HAYA TRANSMITIDO, TODA VEZ QUE NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

SE APRECIA LA IDENTIFICACION DE LA ESTACION RADIODIFUSORA POR LA QUE SE TRANSMITIO Y POR TAL RAZON NO ES PRUEBA PLENA PARA QUE SE ENTABLE UNA INVESTIGACION EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

EN CUANTO AL INCISO B) DEL ACUERDO TERCERO, EN EL QUE SE NOS SOLICITA 'PRECISAR EL CONTRATO O ACTO JURIDICO CELEBRADO PARA FORMALIZAR LA DIFUSION DEL MATERIAL ALUDIDO, ESPECIFICANDO EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACION PERCIBIDA PARA TAL EFECTO, LAS FECHAS Y HORARIOS EN LOS CUALES HABIA QUE TRANSMITIRSE...'; HAGO SABER QUE, TAL Y COMO QUEDO EXPRESADO EN LINEAS ARRIBA, NO EXISTIO ALGUNA ORDEN DE TRANSMISION POR MEDIO DE LA CUAL SE NOS SOLICITARA TRANSMITIR LA CAMPAÑA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR CONSECUENCIA TAMPOCO EXISTE EN NUESTROS ARCHIVOS CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNA PERSONA FISICA O MORAL EN EL QUE SE ESTE FORMALIZANDO TAL SERVICIO, Y MUCHO MENOS QUE SE HAYA RECIBIDO ALGUNA CONTRAPRESTACIÓN YA QUE NO SE LLEVO A CABO DICHA CAMPAÑA PUBLICITARIA.

POR LO QUE HACE AL INCISO C) DEL MULTICITADO ACUERDO, EN EL QUE SE NOS SOLICITA 'ACOMPañAR COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA DAR SOPORTE A LO AFIRMADO EN SUS RESPUESTAS'; QUISIERAMOS APOYAR A LA AUTORIDAD EN ESTE PEDIMENTO PERO NOS ES IMPOSIBLE, YA QUE AL NO HABER TRANSMITIDO LA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD QUE SE ALUDE EN EL OFICIO QUE SE CONTESTA, NO OBRA EN NUESTRO PODER REGISTRO ALGUNO QUE ACOMPañAR, Y EN CUANTO A LAS TRANSMISIONES QUE PUDIERAMOS TENER EN NUESTRA BITACORA, YA NO CORRESPONDEN A LAS FECHAS REQUERIDAS, EN VIRTUD DE QUE UNICAMENTE TENEMOS LA OBLIGACION DE GUARDARLAS 60 DIAS POSTERIORES A LA TRANSMISION TAL Y COMO LO EXPRESE EN LINEAS ANTERIORES."

De la respuesta formulada por la C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda, representante legal de Radio XHMAXX S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas "XHMAXX-FM", se desprende que la misma arguyó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el área administrativa de la empresa que representa, no se encontró ninguna orden de transmisión por medio de la cual se les solicitara o contratara la difusión de alguna campaña a favor del gobierno del estado de Tlaxcala.

Además de que no era imposible identificar los materiales auditivos que le fueron enviados por esta autoridad, porque de conformidad con lo que establece el título de concesión de su representada, no conservan las pautas de transmisión por más de sesenta días después de su transmisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual forma, se requirió al representante legal de Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, el cual a través del escrito de fecha once de octubre del año en curso, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por este conducto y como respuesta al oficio de número SCG/2698/2010, recibido el día 8 de octubre del presente, le informo que hemos revisado con todo detalle la programación que transmitimos en esta radiodifusora los días señalados en el oficio cuyo contenido en apariencia tendría que ver con temas como la vivienda, seguridad, educación, salud, apoyo a empresas locales y apoyo a adultos mayores y mismos que fueron enviados en anexo grabado para ser identificados.

*Al respecto, hago de su conocimiento que **no registramos la transmisión de ningún promocional en ese sentido los días señalados y que incluso en la grabación puede escucharse claramente que la referencia de la locutora o conductora en turno menciona a un señor de nombre Guillermo Velóz, que no labora y nunca ha laborado en esta empresa; lo que quiere decir que se trata de la transmisión difundida en otra empresa radiofónica.***

Aunado a la revisión que hicimos de nuestra programación transmitida esos días, concluimos que no se trata de esta empresa la que realizó dichas transmisiones, por lo que tampoco podemos informarle sobre quien contrató, ordenó o solicitó los promocionales alusivos.

(...)”

Como se observa, el C. Eugenio Sánchez Santiago, representante legal de Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM”, manifestó que no registraron la transmisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

de ningún promocional alusivo al gobierno del estado de Tlaxcala en los días señalados y que en la grabación que les fue remitida por esta autoridad, puede escucharse claramente que la referencia de la locutora o conductora en turno menciona a un señor de nombre Guillermo Veloz, que no labora y nunca ha laborado en esa empresa.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

De igual forma, se requirió al representante legal de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHUTX –FM, la cual a través del escrito de fecha doce de octubre del año en curso, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“En atención a su oficio SCG/2699/2010, de fecha 6 de octubre de 2010, en el que solicita a esta emisora informar lo siguiente:

*a) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de quien contrató, ordenó o solicitó los promocionales **alusivos al gobierno del estado de Tlaxcala en torno a temas como la vivienda, seguridad, educación, salud, apoyo a empresas locales y apoyo a adultos mayores, presuntamente difundidos los días 15,16,17,18,19 y 20 de abril, y 18,19 y 20 de mayo de dos mil diez, mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación**; b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, las fechas y horarios en los cuales había de transmitirse, y si éstos podían ser determinados libremente o por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento, y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

*Al respecto, hago de su conocimiento que esta emisora, identificada con las siglas XHUTX 99.5 F.M. de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, **jamás ha transmitido promocionales alusivos al gobierno del estado en torno a temas como la vivienda, educación, salud, apoyo a empresas locales y apoyo a adultos mayores**, presuntamente difundidos los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril, y 18, 19 y 20 de mayo de dos mil diez.*

*Incluso, le informo **que el anexo en medio magnético de los presuntos promocionales, no corresponden a Radio Universidad de Tlaxcala, sino que sus contenidos corresponden a otra emisora, XEHT, Radio Huamantla, como consta en la citada grabación que les reintegro para su respectivo análisis y observación. Por tal motivo y una vez precisado lo anterior, las solicitudes incluidas en los incisos b) y c), quedan sin sustento.***

Como se observa, el Lic. Víctor Hernández Tamayo, representante legal de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUTX –FM, manifestó que su representada jamás transmitió los promocionales alusivos al gobierno del estado de Tlaxcala y que no corresponden a Radio Universidad de Tlaxcala sino a la emisora identificada como XEHT Radio Huamantla.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

Por último, se requirió a la representante legal de Radio Altiplano FM S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM, la cual a través del escrito de fecha trece de octubre del año en curso, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“En respuesta al oficio No. SCG/2696/2010 de fecha 06 de octubre del presente y recibido el 11 del mismo mes, me permito exponer lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

1) ***La grabación que nos envía no corresponde a la emisora que represento, sino a XEHT Radio Huamantla, motivo por el cual no podemos identificar los promocionales a los que hace mención.***

2) *El periodo señalado en su documento, del 15 al 20 de abril, corresponde a las precampañas y en el Acuerdo CG601/2009 dice: ‘...Que durante el período que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier ente público’.*

En el mismo Acuerdo se menciona que el inicio de la campaña electoral en Tlaxcala es a partir del 06 de mayo del presente, fecha en la que retiramos todos los promocionales alusivos al Gobierno del Estado de Tlaxcala.”

Como se observa, la Lic. Elia Sánchez González, representante legal de Radio Altiplano FM S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM, manifestó que la grabación enviada por esta autoridad, no correspondía a la emisora que representa sino a XEHT Radio Huamantla, motivo por el cual no podían identificar los promocionales materia de inconformidad, aunado a que en el Acuerdo número CG601/2009 se menciona que el inicio de la campaña electoral en Tlaxcala es a partir del 06 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que retiraron todos los promocionales alusivos al Gobierno del estado de Tlaxcala.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

**PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS DURANTE LA AUDIENCIA
CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD**

Pruebas ofrecidas por el C. Carlos Cabezas Escárcega, representante legal de Tlaxcable S.A. de C.V., mediante escrito de fecha nueve de diciembre de la presente anualidad.

Documentales Públicas

- Copia certificada de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de Antonio J. Letayf y Trejo.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública** cuyo valor probatorio es pleno, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Secretaría de Comunicaciones y Transportes), debiendo precisar que su alcance probatorio se constriñe a determinar que el C. Antonio J. Letayf y Trejo, posee la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que le otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a su favor, misma que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de la cesión de derechos de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a favor de la empresa Tlaxcable S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), debiendo precisar que su alcance probatorio se constriñe a determinar la cesión de derechos que realizó el C. Antonio J. Letayf y Trejo, a favor de la empresa Tlaxcable S.A. de C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, medio de convicción que deberá ser valorado en

su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por su parte el Lic. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, representante legal de Radio Huamantla, S.A. de C.V., a través del escrito de fecha nueve de diciembre de la presente anualidad, ofreció como pruebas:

Documentales Privadas

- Copia simple de la Bitácora de transmisiones de **Radio Huamantla S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas “XEHT-AM”, correspondientes al periodo del quince al veinte de abril del año en curso.

Al respecto, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de las transmisiones realizadas por la empresa denominada “Radio Huamantla S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEHT-AM, durante el periodo comprendido del quince al veinte de abril del año en curso y su alcance probatorio deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

- Copia simple de las pautas de transmisión ordenadas por el Instituto Federal Electoral correspondientes a los días dieciocho, diecinueve y veinte de mayo del año en curso, transmitidas por **Radio Huamantla S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas “XEHT-AM”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de las pautas ordenadas por este Instituto para ser transmitidas por la empresa denominada "Radio Huamantla S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEHT-AM, durante los días dieciocho, diecinueve y veinte de mayo del año en curso y su alcance probatorio se constriñe acreditar la existencia de las pautas ordenadas por esta autoridad, las cuales deberán ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

De igual forma el C. Jorge Julián Macías Laylle, representante legal de **Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHXZ FM, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de la presente anualidad, ofreció como pruebas:

Documentales Privadas

- Copia simple de la Bitácora de transmisiones de **Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHXZ FM, correspondientes a los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril y 18, 19 y 20 de mayo de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de la programación de la empresa denominada **Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHXZ FM, correspondiente a los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril y 18, 19 y 20 de mayo de dos mil diez y sólo genera indicios de las transmisiones de las cuales se da cuenta en dichas copias y su alcance probatorio deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

CONCLUSIONES

1.- Que en virtud de que los promocionales materia de inconformidad, no formaban parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo que realizar una revisión en *back log* de las grabaciones con las que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) durante el mes de mayo del año en curso en las emisoras que son monitoreadas en el estado de Tlaxcala, **sin embargo, no se detectó la difusión de ninguno de los materiales auditivos denunciados.**

2.- No obstante lo anterior, de la revisión antes aludida informó que **se detectó la transmisión de once impactos durante los meses de marzo y abril del año en curso, de promocionales distintos a los que dieron origen al procedimiento citado al rubro** en las emisoras identificadas con las siglas XHTLX-TV Canal 5 y XETT-AM, cuyo contenido se encuentra asociado al gobierno del estado de Tlaxcala en torno a temas como la vivienda, seguridad, educación, salud, apoyo a empresas locales y apoyo a adultos mayores, por lo cual generaron los testigos de grabación, debiendo precisar que los mismos no guardan relación con los materiales auditivos denunciados en el presente procedimiento por el C. Trinidad Yesca Muñoz, además de que su difusión se realizó dentro del periodo comprendido durante las precampañas en el estado de Tlaxcala.

3.- Que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, manifestó a este Instituto que toda vez que esa Unidad Administrativa no cuenta con representación, ni personal comisionado en el estado de Tlaxcala, **no contaba con el registro de las transmisiones objeto del presente procedimiento.**

4.- Que la representante legal de las radiodifusoras identificadas con las siglas "XETT Radio Tlaxcala y de XHTLX-TV Canal 5, refirió que la transmisión de los 11 impactos de los promocionales distintos a los que dieron origen al presente procedimiento, se realizó durante la etapa de precampaña, ya que de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral de Tlaxcala, el inicio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

campañas sería el día seis de mayo del año en curso y con ello el inicio de la suspensión de campañas publicitarias de programas y acciones de gobierno, además de que no existió contrato alguno para la transmisión de dichos promocionales.

5.- Que el C. Víctor M. Acosta Pérez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Tlaxcala, informó a este organismo público autónomo que no se contrató o solicitó por parte de dicha dependencia la difusión de propaganda o mensajes gubernamentales.

6.- Que el C. Raúl Rivera Romero, representante legal de la radiodifusora identificada con las siglas "XEHT-AM", manifestó que su representada no difundió ningún mensaje referente al Gobierno de Tlaxcala y que a partir del día 31 de marzo de 2010, dejó de difundir cualquier mensaje alusivo a dicho gobierno.

7.- Que la C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda, representante legal de Radio XHMAXX S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora identificada con las siglas "XHMAXX-FM", arguyó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el área administrativa de la empresa que representa, **no se encontró ninguna orden de transmisión por medio de la cual se les solicitara o contratara la difusión de alguna campaña a favor del gobierno del estado de Tlaxcala.**

8.- Que el C. Eugenio Sánchez Santiago, representante legal de Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, manifestó que no registraron la transmisión de ningún promocional alusivo al gobierno del estado de Tlaxcala en los días señalados y que en la grabación que les fue remitida por esta autoridad, puede escucharse claramente que la referencia de la locutora o conductora en turno menciona a un señor de nombre Guillermo Veloz, que no labora y nunca ha laborado en esa empresa.

9.- Que el Lic. Víctor Hernández Tamayo, representante legal de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUTX -FM, manifestó que su representada jamás transmitió los promocionales alusivos al gobierno del estado de Tlaxcala y que éstos no corresponden a Radio Universidad de Tlaxcala sino a la emisora identificada como XEHT Radio Huamantla.

10.- Que la Lic. Elia Sánchez González, representante legal de Radio Altiplano FM S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM, manifestó que la grabación enviada por esta autoridad, no correspondía a la emisora que representa sino a XEHT Radio Huamantla, motivo por el cual no podían identificar los promocionales materia de inconformidad, aunado a que en el Acuerdo número CG601/2009 se menciona que el inicio de las campañas electorales en el estado de Tlaxcala es a partir del 06 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que retiraron todos los promocionales alusivos al Gobierno del estado de Tlaxcala.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que no se encuentra acreditada la existencia y difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

SÉPTIMO.- Qua vez sentado lo anterior, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el C. Carlos Cabezas Escárcega, apoderado legal de Tlaxcable, S.A. de C.V. al comparecer al presente procedimiento, los cuales tienen por objeto acreditar lo siguiente:

1.- Que el acuerdo de fecha primero de diciembre de la presente anualidad, a través del cual se ordena emplazar a su representada al presente procedimiento, no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, por lo que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida por la empresa televisiva en cuestión, hecho por el cual se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que le son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.

En cuanto al presente punto de disenso, este órgano resolutor estima que contrario a lo sostenido por la empresa televisiva denunciada, el acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil diez, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, especificando claramente cuáles son las hipótesis normativas presuntamente contrarias al orden electoral que dan lugar a su llamado a dicho procedimiento.

Lo anterior, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad que derivado del análisis al escrito de queja del C. Trinidad Yescas Muñoz y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprende que dicha concesionaria transgredió lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

Bajo esta premisa, la argumentación que sostiene la empresa televisiva denunciada relativa a que no es posible desprender las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con la conducta que se le atribuye deviene infundada, pues se hicieron expresamente de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales cuya posible transgresión se configuró con la difusión del promocional materia de inconformidad.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por la concesionaria denunciada, esta autoridad electoral, al emplazarla al presente procedimiento hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la consabida difusión, por lo que válidamente se puede afirmar que estuvo material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.

2.- Que del contenido del citatorio de fecha tres de diciembre de dos mil diez, así como de la cédula de notificación de fecha seis del mismo mes y año, no se desprende que se haya dejado a su representada la denuncia y los anexos que la acompañaban dejándola en estado de indefensión, para dar contestación al procedimiento incoado en su contra.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a la empresa televisiva denunciada, en virtud de que obra en las constancias del expediente en que se actúa el citatorio y cédula de notificación, a través de los cuales se le entregó a la C. Soledad Herrera Molina, quien se ostentó como asistente de la gerencia de la empresa en comento, misma que se identificó con credencial para votar con número de folio 0450024946555 expedida a su favor por el Registro Federal de Electorales de este Instituto, copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, tres discos compactos y el original del oficio número SCG/3151/2010.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por el propio denunciado en su escrito de fecha nueve de diciembre de la presente anualidad a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, en el que en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

*“Ahora bien, **de los tres discos compactos que se dejaron a mi mandante a través de la cédula de notificación,** de los mismos no se desprende que mi mandante haya realizado o difundido promocional alguno alusivo al gobierno del estado de Tlaxcala, así como tampoco los materiales que en medio electrónico alude esta Secretaria.”*

Como se observa, el C. Carlos Cabezas Escárcega, apoderado legal de Tlaxcable, S.A. de C.V. a través del escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, reconoció expresamente que le fueron entregadas las constancias que se anexaron al acuerdo y oficio mediante el cual se hizo de su conocimiento el emplazamiento al presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

En esta tesitura, la empresa televisiva denunciada, se encontró en actitud para formular su contestación al multireferido emplazamiento; lo anterior se confirma, en virtud de que durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día nueve de diciembre de la presente anualidad compareció el C. Miguel Escamilla Villa abogado patrono del C. Carlos Cabezas Escárcega, apoderado legal de Tlaxcable, S.A. de C.V., quien dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, así mismo refirió las alegaciones que a su interés convinieron, además de que aportó el escrito referido en el párrafo anterior, aportando las pruebas que a su derecho convinieron.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por la televisora denunciada, se puede afirmar que estuvo material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, lo procedente es determinar si en el presente procedimiento, se cuenta con elementos suficientes que nos permitan tener por acreditada la difusión de la propaganda denunciada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

En este orden de ideas, cabe precisar que el C. Trinidad Yescas Muñoz, denunciante en el presente procedimiento, basó principalmente sus motivos de inconformidad en dos discos compactos que contienen la presunta propaganda materia de inconformidad, cuyo contenido se ilustra en la página 60 de la presente resolución, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

Sin embargo, debe precisarse que el C. Trinidad Yescas Muñoz, no obstante haber sido debidamente citado, no se apersonó a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, celebrada el día nueve de diciembre de la presente anualidad, motivo por el cual no ratificó su denuncia, ni resumió los hechos que la motivaron, ni relacionó las pruebas que a su juicio la corroboraban.

Aunado a lo anterior, como ha quedado asentado en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, particularmente de las respuestas a los requerimientos que les fueron formulados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los concesionarios denunciados, este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

órgano resolutor no obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieran tener por acreditada la difusión de los mensajes materia del presente procedimiento.

En efecto, como ya ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó a esta autoridad electoral que en virtud de que los promocionales materia de inconformidad, no formaban parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo que realizar una revisión en *back log* de las grabaciones con las que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) durante el mes de mayo del año en curso en las emisoras que son monitoreadas en el estado de Tlaxcala, sin embargo, **no se detectó la difusión de ninguno de los materiales auditivos denunciados.**

De igual forma, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, manifestó a este Instituto que toda vez que esa Unidad Administrativa no cuenta con representación, ni personal comisionado en el estado de Tlaxcala, **no contaba con el registro de las transmisiones objeto del presente procedimiento.**

Aunado a lo anterior, los representantes legales de Tlaxcable S.A. de C.V.; Radio Altiplano FM S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM; el Gobierno del estado de Tlaxcala, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCAL-FM; Radio XHMAXX, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas "XHMAXX-FM"; Radio Huamantla S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas "XEHT-AM"; Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas "XHYZ FM"; la Universidad Autónoma de Tlaxcala, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHUTX –FM, respectivamente, **negaron la difusión de los promocionales que dieron inicio al procedimiento citado al rubro.**

Por otra parte, la representante legal de las radiodifusoras identificadas con las siglas "XETT Radio Tlaxcala y de XHTLX-TV Canal 5, negó la transmisión de los promocionales denunciados, manifestando que la transmisión de los 11 impactos de los promocionales distintos a los que dieron origen al presente procedimiento, se realizó durante la etapa de precampaña, ya que de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral de Tlaxcala, el inicio de campañas sería el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

día seis de mayo del año en curso y con ello el inicio de la suspensión de campañas publicitarias de programas y acciones de gobierno, además de que no existió contrato alguno para la transmisión de dichos promocionales.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que las constancias que obran en autos, así como de las obtenidas por esta autoridad en uso de su facultad investigadora, no se cuenta con elementos que generen en esta autoridad la certeza de que se hubiesen difundido los materiales denunciados en radio y/o televisión, máxime si se toma en cuenta, como se evidenció en líneas que anteceden, que las pruebas aportadas son de naturaleza técnica, es decir, dados los adelantos tecnológicos su manipulación es sencilla.

Por otra parte, aun cuando no se puede desconocer el hecho de que el actor también aportó al presente procedimiento dos notas periodísticas, para acreditar su dicho, lo cierto es que de su simple lectura se advierte que la nota intitulada “El PAN mal y de malas”, da cuenta de la existencia de denuncias de adultos mayores que han sido presionados para asistir a eventos del Partido Acción Nacional, debiendo precisar que la misma no guardan relación con la litis del presente asunto, la cual se constriñe a determinar la presunta la difusión de la propaganda gubernamental en radio y televisión, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

Por su parte, la nota periodística intitulada “Secuestro” se origino como consecuencia de la difusión de los materiales auditivos denunciados, es decir, lo único que refieren es que el C. Héctor Ortiz Ortiz, gobernador del estado de Tlaxcala, reta a la oposición y a la autoridad electoral publicando obras de gobierno en plena campaña electoral.

Bajo ese contexto, esta autoridad en uso de sus atribuciones y tomando en consideración que los hechos denunciados, de acreditarse, podrían transgredir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó efectuar diversas diligencias con el fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer la veracidad de los hechos denunciados; sin embargo, de las mismas no fue posible obtener indicios de fuerza convictiva suficiente para tener por acreditados los hechos que se denuncian.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010

En ese sentido, esta autoridad electoral federal se vio impedida de realizar mayores diligencias que le permitieran conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la difusión de los materiales auditivos denunciados, pues aun cuando en autos obran los audios de los materiales denunciados, lo cierto es que no se tienen elementos que puedan acreditar la transmisión de los mismos, máxime si se toma en cuenta que tanto el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informaron a esta autoridad que no detectaron la difusión de los materiales auditivos denunciados, aunado a que los denunciados negaron haber transmitido dichos materiales.

En ese orden de ideas y con base en los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el cuerpo del presente fallo, válidamente se puede tener por no acreditados los motivos de inconformidad denunciados por el C. Trinidad Yescas Muñoz, pues como se puede apreciar de las constancias que obran en autos no existen indicios que acrediten de forma fehaciente que se transmitieron los mensajes auditivos materia de inconformidad.

Esto es así, porque como se ha insistido a lo largo de la presente resolución las probanzas sobre las cuales descansa la pretensión del actor dada su naturaleza técnica únicamente constituyen un indicio respecto de los hechos que refieren y lo cierto es que en autos, no obra algún otro elemento de prueba que administrado genere plena convicción en esta autoridad administrativa respecto a la difusión del material propagandístico denunciado.

En esta tesitura, cabe recordar que aun cuando este Instituto desplegó su facultad de investigación con el fin de allegarse de elementos que le permitan esclarecer los hechos que se denuncian, lo cierto es que de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se pudo desprender ningún elemento siquiera de carácter indiciario que permitiera acreditar la transmisión de los materiales auditivos denunciados.

Consecuentemente, esta autoridad considera que de efectuarse mayores diligencias relacionadas con los hechos que se denunciaron, sin contar con los elementos específicos que justifiquen o den soporte a las investigaciones respectivas, ello podría considerarse como la práctica de una pesquisa, la cual, de conformidad con lo establecido en la Constitución General de la República, se encuentra prohibida, tal y como lo confirma la jurisprudencia S3ELJ 67/2002, emitida por el mismo órgano jurisdiccional ya citado, y que se transcribe a continuación:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.***”

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”*

Como se observa, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

Al respecto, la idoneidad se refiere a que las diligencias de investigación sean aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los hechos que se investigan para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Los criterios antes mencionados encuentran apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la investigación preliminar implementada por esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos

alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

*Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario:
Emiliano Hernández Salazar.*

*Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario:
Emiliano Hernández Salazar.”*

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, las cuales administradas con los demás elementos que obran en autos, permitieron que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar la resolución que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Bajo esa línea argumentativa, cabe recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la práctica de esas actuaciones debe privilegiar, ante todo, la no vulneración de las garantías individuales de los gobernados, tal y como se aprecia en el siguiente criterio jurisprudencial, identificado bajo la clave S3ELJ 63/2002, a saber:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. *Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”*

Bajo estas premisas, este órgano resolutor estima que las pruebas aportadas por el impetrante son insuficientes para tener por acreditadas las violaciones que según su dicho se desprenden de ellas, toda vez que no se aportaron mayores elementos que administrados con éstas llevaran a determinar la veracidad del acto denunciado, máxime que de la investigación implementada por esta autoridad electoral, no fue posible desprender algún elemento siquiera de carácter indiciario que permitiera acreditar la difusión de los materiales auditivos denunciados.

En esa tesitura, esta autoridad considera que es aplicable en el presente caso el principio de presunción de inocencia que rige la doctrina penal, mismo que refiere que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa, toda vez que de las pruebas existentes en autos no se acredita de forma fehaciente su responsabilidad, situación que en el caso se actualiza, tal como se ha acreditado a lo largo de la presente determinación.

Esta autoridad considera que en el caso resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana*

sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la totalidad de circunstancias en las que acontecieron los hechos denunciados, se propone declarar **infundada** la presente queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

En consecuencia, y toda vez que en el caso no se acreditó la existencia de los hechos denunciados esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto de las supuestas violaciones que se derivan de la supuesta difusión de los materiales auditivos denunciados.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el C. Trinidad Yescas Muñoz, en contra del Gobernador y el gobierno del estado de Tlaxcala y otros servidores públicos de esta entidad; de Tlaxcable S.A. de C.V.; Ultravisión S.A. de C.V.; Radio Altiplano FM S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTLAX-FM; Radio XHMAXX, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas “XHMAXX-FM”; Radio Huamantla S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas “XEHT-AM”; Frecuencia Modulada APIZACO, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas “XHXZ FM”; de la Universidad Autónoma De Tlaxcala, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHUTX –FM, y de Raúl Rivera Romero y sucesión de Alfonso Macías Galaviz, concesionario de la emisora identificada con las siglas XETT-AM, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO. Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/TYM/CG/060/2010, al Instituto Electoral de Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/TYM/CG/060/2010**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**